Nota editorial: El presente PDF es parte de los servicios de Thomson Reuters y reemplazará la versión impresa en los plazos dispuestos para el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el dec. 297/2020.

LA LEY

Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey,** escaneando el siguiente **código QR.**

AÑO LXXXIV Nº 140 TOMO LA LEY 2020-D

BUENOS AIRES, ARGENTINA - JUEVES 30 DE JULIO DE 2020 **ISSN 0024-1636**

Jorge Gamarra

El Uruguay es un país pequeño pero notable. Los argentinos solemos admirar la calidad de sus instituciones, la bonhomía de su gente, sus hermosos paisajes, y la sobria belleza de su capital. Pero la hermana república oriental puede, asimismo, lucir orgullosa su patrimonio intelectual y artístico. En ella vieron la luz, entre tantos otros, Horacio Quiroga, Juan Carlos Onetti, Pedro Figari, Joaquín Torres García, y los muchos talentos que poblaron su mítica Escuela del Sur. Y también, un jurista de la talla de Jorge Gamarra, fallecido el pasado viernes 17 de julio a los 98 años de edad.

Gamarra se cuenta, sin lugar a dudas, entre los grandes juristas latinoamericanos del siglo XX. Fue juez, senador, profesor en la Universidad de la República, cofundador del Anuario de Derecho Civil Uruguayo, y autor de una vastísima obra (en una ocasión me dijo que su lema era no dejar pasar un solo día sin escribir al menos una línea), cuyo epicentro está constituido por su monumental Tratado de Derecho Civil uruguayo, de 26 tomos, que aborda todas las áreas de ese sector del derecho. Su escritura es clara, precisa, reflexiva, y el conjunto de su pensamiento no solo alcanza una coherencia sistemática intachable, sino que revela, además, una enorme profundidad teórica. La lectura de esa obra —seguramente uno de los últimos grandes tratados de derecho civil—, así como la de sus libros sobre la responsabilidad médica y la responsabilidad contractual, es indispensable también en nuestro ámbito; no solo por su evidente valor intrínseco, sino también porque el autor dialoga permanentemente con la doctrina comparada —y en particular, con la argentina, la francesa y la italiana, que Gamarra conocía en profundidad—, lo que otorga a sus reflexiones una riqueza que exorbita con mucho el ámbito uruguayo, e incluso el latinoamericano.

La obra de Gamarra constituyó una verdadera renovación de la doctrina civilista uruguaya. Varias generaciones de juristas estudiaron de su tratado; y de ese maridaje salieron discípulos no-

➲ CONTINÚA EN PÁGINA 5

Vulnerabilidad y pobreza

Relectura en tiempos de pandemia

María Angélica Gelli **(*)**

SUMARIO: I. El origen de la comunicación.— II. La pandemia de la COVID-19 en la consideración del tema.— III. Significaciones de los términos relevantes en la cuestión.— IV. La cuestión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).— V. La cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— VI. Sujetos políticos y sociales como actores sustantivos en el problema.

➔ No todos los estados de pobreza son iguales o tienen el mismo origen. Diferenciarlos resulta esencial a fin de determinar cuál es el papel del Estado y dónde y cómo debe actuar sin incurrir en paternalismos y sin sustituir la libertad humana. Además, cabe examinar qué corresponde hacer a la sociedad y a las organizaciones civiles y culturales al respecto, frente a alguno de los tipos de pobreza. Por cierto, no son lo mismo la pobreza voluntaria que la involuntaria; la pobreza que la pobreza extrema.

I. El origen de la comunicación (**)(***)

Entre los días 26 y 27 de septiembre de 2019 la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizó el VII Congreso Internacional de la Abogacía Pública, Local y Federal en el que se examinó —en calidad de cuestión central— las "Herramientas del Derecho Administrativo para Erradicar la Pobreza". En ese Congreso fui invitada a exponer sobre "La pobreza como condición de vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Suprema de Justicia". El tema de esta comunicación fue inspirado en esa exposición.

Al reflexionar acerca del problema de la vulnerabilidad y la pobreza, la cuestión me interesó tanto que me propuse ampliar ese examen y responder los interrogantes que surgieron de la aproximación al asunto, pues la exposición, por el tiempo disponible para desarrollarla, fue necesariamente breve. Partiendo, siempre y en análisis del problema, de la delimitación de los significados de los términos clave: vulnerabilidad y pobreza.

Dado que el objetivo general del Congreso mencionado era el de evaluar y proponer las "Herramientas del Derecho Administrativo para erradicar la pobreza", de la consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emergieron, como anticipé, interrogantes que quise despejar: a) ¿bastaba con las herramientas del Derecho Administrativo para cumplir ese objetivo?; b) si con ello no alcanzaba, ¿cuáles otros sujetos políticos —tal vez sociales— deberían constituirse en actores esenciales para, al menos, comenzar a erradicarla?

II. La pandemia de la COVID-19 en la consideración del tema

En primer lugar, la cuestión de la vulnerabilidad presentaba otras aristas que podrían ponderarse en su consideración a partir de la declaración de pandemia aplicada a la COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

La situación personal de muchos ciudadanos fue incluida en la "categoría de vulnerables". Los gobiernos y los expertos en epidemias decretaron que la condición etaria en la que se encontraban esos colectivos de personas los volvía frágiles ante el avance del virus; y algunos gobernantes obraron en consecuencia. Pero la preocupación por las personas mayores y las normas dictadas para protegerlas produjeron —en la Ciudad de Buenos Aires— una curiosa reacción de quienes en esa franja etaria no se identificaban con la vulnerabilidad, resistiendo las medidas por considerarlas discriminatorias. Esa oposición desobediente implicaba, quizás, que una misma condición por sí sola no convertía en frágiles a las personas si es que no se daban, al mismo tiempo, otros condicionantes.

El conflicto llegó a la justicia y el amparo se abrió luego de la habilitación del turno respectivo previsto, ante la emergencia en las que los tribunales solo atienden cuestiones urgentes **(1)**. La controversia giró en torno al agravamiento, para las personas mayores de setenta años, del *aislamiento social preventivo y obligatorio* establecido por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, conocido como "cuarentena". El aislamiento social originado en una de las normas de emergencia previstas por la Constitución Nacional en calidad de atribución del presidente de la Nación ante "circunstancias excepcionales" era ya extremadamente estricto, aunque la situación sanitaria parecía justificarlo.

Pero el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue más allá. Según se señaló en la sentencia "Lanzieri": "la imposición a todo adulto mayor de 70 años de edad, de la necesidad de comunicarse con el servicio de atención ciudadana al nro. 147, previamente a hacer uso de la posibilidad de realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos, tal como lo prevé el DNU 297/2020, resulta una exigencia más gravosa para ese colectivo de personas, que para el resto de la población, que extralimita

➲ CONTINÚA EN PÁGINA 2

Jorge Gamarra
Sebastián Picasso.....1

DOCTRINA
Vulnerabilidad y pobreza
Relectura en tiempos de pandemia
María Angélica Gelli 1

NOTA A FALLO
Prescripción de las acciones emergentes del contrato de seguro
Carlos A. Schiavo 6

JURISPRUDENCIA
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. Ley aplicable. Normativa más favorable al consumidor. Ordenamiento consumeril. Leyes especiales. Protección integral del ser humano (CNCom.) 5

CAUDAL DE RÍO INTERPROVINCIAL. Fijación del caudal. Recomposición del ecosistema. Protección del medio ambiente. Derecho al agua (CS).....9

NOTIFICACIONES EN PANDEMIA. Amparo de salud iniciado por una persona que padece cáncer agravado con metástasis. Remisión de la causa al Cuerpo Médico Forense mediante el correo oficial de la Cámara. Notificación del auto por *WhatsApp*. Ponderación de la naturaleza del derecho invocado y del estado de salud de la actora (CNFed. Civ. y Com.).....12

CORREO ARGENTINO
CENTRAL B
FRANQUEO A PAGAR
CUENTA N° 10259F1

Vulnerabilidad y pobreza

VIENE DE TAPA

los contornos de las medidas de aislamiento del conjunto de los habitantes. Como tal, debe ser analizada bajo lo que la doctrina y la jurisprudencia han tenido a bien caracterizar como 'categorías sospechosas' [de discriminar irrazonablemente]. Máximo, cuando ese aviso tendrá únicamente una vigencia temporal de 48 horas (art. 3º), lo que obligaría a una nueva gestión con igual cometido" (2).

Las categorías sospechosas de diferenciar entre grupos de personas con base en condiciones específicas tomadas en cuenta por el legislador que no se *justifican razonablemente*, para reconocer derechos a unos grupos mientras se niegan a otros o imponer deberes o cargas a unos y no a otros tiene una presunción de inconstitucionalidad, en algunos casos, como por ejemplo *la raza*, encierran una fortísima presunción de inconstitucionalidad. En estos casos es el Estado el que debe demostrar que los fines tenidos en cuenta para diferenciar no son discriminatorios y los medios elegidos para logar esos objetivos son proporcionales (3). Desde esta perspectiva el magistrado concluyó que "la medida [dispuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires] —más allá de sus buenas intenciones—... importa una discriminación en razón de la edad, que vulnera los derechos y las garantías del grupo etario al cual se encuentra destinada, al imponer una exigencia mayor y distintiva del resto de la población" y por tanto la declaró inconstitucional, dejando a salvo de esta calificación las otras disposiciones de protección al grupo que no imponían diferenciaciones arbitrarias (4).

La mayor crítica a esas medidas tuitivas que pueden formularse es que agravaban las condiciones de aislamiento de modo compulsivo. Se diría que los medios dispuestos mostraban un paternalismo extremo que no fue aceptado por quienes no se consideraban vulnerables. No obstante, debe decirse también, el Gobierno aceptó la decisión judicial de primera instancia, que quedó firme porque no la apeló (5).

Pues bien, se quiera asumir la categoría etaria en términos de restricciones a las libertades o una imposición de los deberes como miembros de la sociedad para no arriesgarse o crear situaciones de peligro, lo cierto es que el miembro integrante de la Academia, *Horacio Rossatti*, se hizo cargo de esa limitación en su voto concurrente como juez de la Corte Suprema en el caso "Fernández de Kirchner" (6). Al hacer mérito de la categoría en la que estaban incluidos los miembros del tribunal, todos mayores de 60 años, tal como señaló, dijo que por ello estaban sujetos al "aislamiento social preventivo y obligatorio" (ASPO) dispuesto por el Presidente de la Nación mediante el dec. 297/2020 (7). Esta norma, más una resolución ministerial, que los jueces de la Corte obedecieron, llevó a los magistrados a cumplir sus funciones mediante el trabajo en modo remoto. Así quedó consignado en la sentencia (8).

III. Significaciones de los términos relevantes en la cuestión

III.1. El sentido y los tipos de vulnerabilidad

La vulnerabilidad denota debilidad, fragilidad para sobrevivir y vivir con dignidad, tanto como para reclamar derechos propios que también se reconocen a otros por dificultades que en ocasiones presenta el sistema jurisdiccional. Por ejemplo, en el "Caso Furlán vs. Argentina", la CIDH (2012), reconoció la violación del derecho de acceso a la jurisdicción de una persona con discapacidad y en situación de pobreza. El tribunal regional entendió que se había violado el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos —las garantías judiciales de toda persona—, dada la demora excesiva en la que había incurrido la Argentina para resolver un proceso civil por daños y perjuicios contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento de un niño con discapacidad. La inusitada demora del proceso había sido consecuencia de la aplicación de la ley del régimen de consolidación de deudas, luego de la resolución del conflicto judicial que insumió más de diez años (9). Esta ley, sea dicho de paso, afectó a muchísimas personas en el país. Un caso más de las deudas internas que por tantos desaguisados estatales en materia económica la Argentina omite pagar recurrentemente. Pero, además, en el caso "Furlán" se trataba, conviene reiterarlo, de una persona con discapacidad y en situación de pobreza. Volveré sobre esta controversia.

El caso resulta interesante, también, porque pone de manifiesto los dos tipos de vulnerabilidades que se pueden padecer: a) la *intrínseca,* propia de las condiciones personales o del grupo de personas de que se trate, tales como la enfermedad; la falta de capacitación o educación; b) la *extrínseca*: que deriva de los contextos sociales, económicos o culturales en los que viven las personas específicas. Por cierto, esas fragilidades pueden interrelacionarse y unas ser causa de las otras, aunque en principio puedan distinguirse, pues las patologías pueden ser congénitas o deberse a la vulnerabilidad estructural que sufren las personas enfermas si, por caso, viven sin acceso a redes cloacales o a la vera de fuentes de aguas contaminadas que originan enfermedades. Se suele citar los casos de niños y mujeres en los países en guerras o invadidos por tropas extranjeras o, en los desplazamientos provocados por las contiendas armadas o religiosas en que esos grupos suelen exhibir mayores debilidades físicas que los varones adultos. Además, por los abusos que estos últimos pueden ejercer sobre aquellos.

Acerca de ello, la Corte Interamericana registra el "Caso del Penal Castro Castro vs. Perú" (2006) en el que reconoció un mayor grado de afectación de los derechos de mujeres prisioneras en ese Penal en el contexto del combate desatado por la alegada fuga de presos de la organización subversiva *Sendero Luminoso.* Controlado el edificio, las mujeres encarceladas recibieron un trato cruel y degradante para con su condición femenina, vejaciones que suelen emplearse en las guerras y luchas nacionales como una manera más de humillación y sometimiento, situación que el tribunal regional puso de relieve expresamente (10).

A más, tomando en consideración la vulnerabilidad intrínseca, la Corte Interamericana expresó que: "toda persona que se encuentra en una *situación de vulnerabilidad* es titular de una *protección especial*, en razón de los deberes esenciales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos... No basta que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que *es imperativa la adopción de medidas positivas* determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, *ya sea por su condición personal o la situación específica en que se encuentre"*. Lo dijo en el "Caso Ximenes López vs. Brasil" (2006) en consecuencia de los maltratos y muerte sufrida por una persona internada en un instituto de salud mental, todo sumado a la falta de investigación y sanción de quienes habrían causado esa situación (11).

Como resulta sencillo colegir, frente a la vulnerabilidad intrínseca y sobre todo extrínseca —podríamos denominarla *estructural*—, afloran los deberes del Estado, el necesario compromiso público con el remedio a causas, consecuencias y eventuales reparaciones.

III.2. El sentido y los tipos de pobreza

En el análisis de la pobreza siempre surgen como elementos definitorios las carencias, la falta de recursos para proyectar mínimamente el futuro, la desnudez, la penuria, la privación.

Sin embargo, no todos los estados de pobreza son iguales o tienen el mismo origen. Diferenciarlos resulta esencial a fin de determinar cuál es el papel del Estado y dónde y cómo debe actuar sin incurrir en paternalismos y sin sustituir la libertad humana. Además, cabe examinar qué les corresponde hacer a la sociedad y a las organizaciones civiles y culturales al respecto, frente a alguno de los tipos de pobreza. Por cierto, no es lo mismo la pobreza voluntaria que la involuntaria; la pobreza, que la pobreza extrema.

En la experiencia de las órdenes mendicantes de la Edad Media la promesa o voto de pobreza voluntaria era una de las vías para obtener la virtud; la riqueza material se desestimaba a fin de obtener una riqueza superior, la espiritual. En el despojamiento de los bienes materiales, los monjes centraban la vida en la espiritualidad que en alguna de las modalidades monacales facilitaba la adquisición de bienes culturales e intelectuales. La reflexión, el estudio y el trabajo florecían en mayor o menor escala en las diferentes órdenes religiosas que se creaban.

Se considera a Benito de Nursia como el iniciador de la vida monacal en Occidente. Los *benedictinos* se sometían voluntariamente a una regla, es decir, a una normativa estricta en la que prevalecían los deberes. Tuvieron por lema el rezar y trabajar —*ora et labora*— que el fundador incorporó a la regla, para dotar de autonomía a los conventos. La vida monacal era austera, los alimentos frugales y el trabajo una obligación. Los monasterios se expandieron. Algunos, los estrictamente mendicantes, predicaban y vivían de lo que les proveían los miembros de la comunidad, modelo que también practicaron y practican los monjes en Oriente.

Ese ideal de pobreza voluntaria subsiste, todavía, en monasterios alrededor del mundo y en grupos laicos que optan por la vida rigurosa, despojada para sí mismos, pero que no la imponen a los demás; y, aunque austeros también, pueden dedicarse conocer, a desarrollar la cultura y la educación y a difundirla. Tales modelos de existencia, que pueden practicar quienes se dedican a la ciencia o al servicio público en la sociedad civil, están garantizados por el art. 19 de la CN. Es el derecho a la privacidad y a elegir el propio plan de vida. Claro que este plan de vida debe de implementarse sin ofender de ningún modo el orden y la moral pública ni perjudicar a terceros.

Debe decirse, de todas maneras, que quienes practican la pobreza voluntaria no están exentos de caer en la soberbia, como por otro lado puede sucederle a cualquier persona humana. Es el pecado que no se perdona, porque los soberbios suelen despreciar el arrepentimiento. Por eso es erróneo identificar la pobreza, aún la voluntaria, con la humildad.

La pobreza voluntaria no es la que interesa aquí, pero debe de diferenciársela, como ya se anticipó, de la pobreza involuntaria, porque esta sí implica responsabilidades es-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogada (UBA), especialista en Sociología Jurídica (UBA). Profesora de Derecho Constitucional en posgrados (UBA). Directora del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Premio Konex. Diploma al Mérito en Derecho Constitucional.

(**) · Comunicación de la autora en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Buenos Aires, República Argentina, 27 de mayo de 2020.

(***) Agradezco a los académicos Marcos AGUINIS, Marita CARBALLO, Julián DE DIEGO, Rodolfo Alejandro DÍAZ, José Claudio ESCRIBANO, Eduardo MARTIRÉ, Enrique MOLINA PICO, Adalberto RODRÍGUEZ GIAVARINI, Juan Vicente SOLA y Manuel SOLANET, por los comentarios y críticas que formularon en el debate posterior que siguió a la exposición.

(1) En una decisión cuestionable y que se cuestiona cada vez más pasados ya más de setenta días de cuarentena en el país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió adherir a la medida de aislamiento social y atender cuestiones urgentes, en general en materia penal, de familia, de salud. aunque se han presentado acciones en otros fueros, con distinta suerte para los demandantes.

(2) Cf. consid. XVI de "Lanzieri, Silvio c. GCBA s/ amparo", JCont. Adm. y Trib Nº10, CABA. (Firme).

(3) He examinado este problema con mayor extensión en GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, Buenos Aires, República Argentina, 2018, 5ª ed. ampliada y actualizada. 1ª reimp., t. I, análisis del art. 16, ps. 307 a 320 y t. II, análisis del art. 75, inc. 23, ps. 289 y ss.

(4) Cf. consid. XVIII de "Lanzieri...".

(5) No obstante, lo que parecía estar detrás de la medida que resultó inconstitucional era la preocupación de las autoridades por la eventualidad de que enfermara —al mismo tiempo— un número alto de personas dentro de un grupo etario muy extendido en la Ciudad y que esa eventual circunstancia saturara los servicios de salud.

(6) En "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza". CSJ353/2020/CS1 (2020) se discutió la admisibilidad de la consulta que la actora formalizó en competencia directa ante la Corte Suprema, a fin de que el tribunal despejara la duda acerca de la constitucionalidad del funcionamiento de la Cámara de Senadores por medios virtuales o remotos. Aunque todos los ministros coincidieron en que la presentación no resultaba admisible por falta de caso y controversia entre partes adversas, la mayoría de la Corte Suprema respondió la consulta en un *obiter dictum*. El primer voto, que constituyó la decisión de la Corte Suprema, se integró con los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti. Concurrió con su propio voto el juez Rosatti y emitió una disidencia parcial el juez Rosenkrantz. Examiné la sentencia en GELLI, María Angélica, "¿Separación y colaboración entre poderes? (el modo de sesionar del Senado durante la pandemia en el planteo de 'Fernández de Kirchner'", *Suplemento Especial de la Revista Jurídica La Ley,* Buenos Aires, Argentina, 28 de mayo de 2020.

(7) El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020 (BO 20/03/2020), estableció por primera vez la denominada cuarentena que fue prorrogándose sucesivamente por similares instrumentos jurídicos.

(8) El ministro Rosatti dijo en "Fernández de Kirchner" que, "como señala la presentante [la Sra. Kirchner], la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ahora requerida, vivió una situación similar a la que motiva el escrito que se analiza. La Corte es también —como el H. Senado— un órgano de funcionamiento colegiado, con la particularidad de que todos sus actuales integrantes son mayores de 60 años y —por tanto— sujetos al aislamiento social preventivo y obligatorio (art. 1º, inc. a, res. 207/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), debiendo excepcionarse al juez de turno del tribunal (art. 6.3 del decreto de necesidad y urgencia 297/2020) que no puede decidir *per se* en cuestiones jurisdiccionales, requeridas de mayorías de votos. (Cf. consid. 12).

(9) Cf. "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina". Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C. Nº 246.

(10) Cf. "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C. Nº 160. Párrs. 276 y 308. Examiné esta sentencia en GELLI, María Angélica, "Las reparaciones simbólicas por la violación estatal de los derechos humanos. (A propósito del caso 'Castro Castro vs. Perú')", *La Ley. Suplemento Constitucional,* Buenos Aires, Argentina, marzo de 2007.

(11) Cf. "Caso Ximenes López vs. Brasil". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04/07/2006. Serie C. Nº 149, párr. 103. Destacados agregados.

tatales tanto como sociales y personales. La pobreza involuntaria es la que se sufre sin quererla, porque se carece —o existen insuficiencias— de oportunidades para abandonarla por los propios medios o por dificultades intrínsecas, como graves enfermedades que impidan trabajar. Por cierto, no todos los grados de pobreza son idénticos.

En la pobreza extrema se aúnan tres tipos de carencias: a) alimentaria extrema, falta de cobijo; b) salud; c) educación). Resolver, o a lo menos encauzar las dos últimas, constituye un deber del Estado liberal de derecho, junto con la seguridad, tal como se estableció en la Constitución histórica de 1853, en la República Argentina. Por eso asombra que quienes se consideran críticos del liberalismo —en la jerga de común utilizada, del *neoliberalismo*— y defensores del Estado social de derecho no logren resolver —cuando asumen funciones públicas—la pobreza extrema, el acceso a la educación de calidad para todos, ni la seguridad ciudadana.

Una cuestión más, la afectación grave del ambiente natural, humano, cultural, que acrecienta los cambios climáticos, influye en el aumento de poblaciones empobrecidas, tal como lo puso de manifiesto el Papa Francisco, quien señaló la íntima relación entre el aumento de los pobres y la fragilidad del planeta **(12)**. Esta calamidad crea vulnerabilidades estructurales, extrínsecas tanto como intrínsecas, directas sobre las personas que viven, por ejemplo, en zonas con la atmósfera contaminada o que disponen solo de aguas infectas.

Por fin debe prestarse atención a una categoría de pobreza que no debiera desconocerse, más ideal que material, aunque resulta operativa para que las miserias se expandan. Me refiero al *pobrismo* como ideal político o enmascaramiento del clientelismo.

Tal como recordó Pablo Sirvén en su columna en *La Nación,* por iniciativa del hoy (2020) ministro de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires —Andrés Larroque— en 2014 se sancionó una ley para instituir el "Día Nacional de la Identidad Villera" **(13)**.

Conviene reparar en lo dispuesto por esa ley, la 27.095, de solo tres artículos, uno de forma. En el art. 1º se estableció que el día 7 de octubre de cada año se instituiría "como Día Nacional de la Identidad Villera, en homenaje al padre Carlos Mujica en el aniversario de su nacimiento" **(14)**. Por el art. 2º se ordenó que "el Ministerio de Educación de la Nación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la incorporación en el calendario escolar de la fecha mencionada en el artículo precedente e implementará actividades tendientes a difundir entre los alumnos el conocimiento y el significado de la conmemoración resaltando los valores que componen la *identidad villera* tales como: solidaridad, optimismo, esperanza, generosidad, humildad y el valor por lo colectivo" **(15)**.

Aunque puedan compartirse los valores enunciados, surgen interrogantes: ¿solo esas comunidades pueden practicarlos? ¿Todos sus integrantes son portadores de esas virtudes? Y si ello es así, ¿por qué las personas que viven en esos conglomerados quieren ser considerados, con legítimo derecho, habitantes de "barrios" de la Ciudad? Por otro lado, esa supuesta identidad tan preciada ¿no constituye una identificación de la pobreza y la falta de servicios públicos esenciales con la virtud? En consecuencia, lo que parece un absurdo, ¿debieran mantenerse comunidades con carencias para evitar la insolidaridad, el pesimismo, la desesperanza, la mezquindad, la soberbia y el individualismo? Por supuesto las personas virtuosas —o que procuran serlo— están en todas partes. Las que no lo son, también.

Estimo que esa identificación parte de un equívoco, el de no diferenciar la pobreza voluntaria, eventualmente en búsqueda de la práctica de las virtudes, con la involuntaria, la que cercena posibilidades a las personas y concibe la acción estatal como puro —y único— asistencialismo paternalista.

Sin embargo, no parece ser esa la perspectiva que emerge del documento del Observatorio de la Deuda Social Argentina, UCA, en el que se subraya —considerando la pandemia que azota a la comunidad humana— que "El actual contexto de cuarentena sanitaria es dramático para muchísimas personas en situación de *pobreza o vulnerabilidad*, ya sea por la soledad o los peligros de una convivencia forzada, por la falta de esos trabajos informales fundamentales para el presupuesto familiar; *así como también por la objetiva imposibilidad de contar con condiciones que se suponen necesarias para cumplir con los cuidados sanitarios*" **(16)**.

Así, pues, la idealización de la pobreza en contextos extremos de falta de servicios públicos esenciales no es la respuesta que la dignidad de las personas merece. Por eso resulta necesario examinar si la pobreza en situaciones estructurales menos desfavorables siempre deviene en vulnerabilidad. Si, acaso, se debe considerar el *tipo* y el *grado* de carencias que se padecen para medir el tipo de respuesta pública adecuada. Si, como parece razonable, debe ponderarse y evaluarse la sensibilidad de la persona o los grupos frente a las insuficiencias extrínsecas y la capacidad de resistencia —*resiliencia*— de esas personas, para elaborar los programas de salida, personales y grupales. Si las respuestas son afirmativas —va de suyo y lo adelanto—, se requiere eficiencia estatal, información abierta y registros precisos del estado de situación.

IV. La cuestión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es muy extensa. A marzo de 2020 el tribunal regional tiene registradas 402 sentencias sobre casos contenciosos. Para esta comunicación, fueron seleccionados tres casos por su significado acerca de la cuestión decidida y por los tres Estados —muy diferentes entre sí— que resultaron responsables a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV.1. Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina" (2012)

Como ya se anticipó, se trataba del caso de un niño víctima de un accidente en dependencias militares del país, suceso que le causó gravísimos daños e incapacidad severa. Su familia demandó por responsabilidad civil al Estado argentino en un proceso que insumió doce años; y aunque en el orden interno se determinó una indemnización en reparación de los daños, una vez dictada la sentencia se le aplicó al caso la Ley de Consolidación de Deudas del Estado. Por las disposiciones de esta ley, el afectado debió elegir entre cobrar la suma fijada en efectivo, pero diferida, o en bonos de la deuda pública. Dada sus necesidades económicas y las secuelas del accidente optó por el pago en bonos, los que vendidos redujeron la indemnización.

En consecuencia, de esos eventos dañosos los afectados denunciaron al Estado argentino ante la Comisión Americana. Llegado el caso a la Corte Interamericana, el tribunal regional declaró que el Estado fue responsable de la violación —entre otros— del derecho de acceso a la justicia, del derecho a un plazo razonable para obtener justicia, por la extraordinaria demora en resolver el reclamo en el orden interno del país y de ese modo reparar las secuelas del accidente o, al menos, tratar de morigerarlas por medio de los tratamientos pertinentes que dependían, en parte, del cobro de la indemnización.

La Corte Interamericana consideró relevante que el proceso demorado involucrara a un menor en condiciones de incapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos y recordó "el significativo vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro". En esas particulares circunstancias, la Corte Interamericana sostuvo la necesidad de instrumentar, por parte del Estado, los "ajustes de procedimiento" adecuados a la edad y a la discapacidad para resolver los casos específicos **(17)**. Como se advierte, en el caso se sumaron vulnerabilidades intrínsecas del demandante y extrínsecas, las del sistema jurisdiccional.

IV.2. Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" (2016)

Varios trabajadores rescatados del establecimiento en el que se encontraban habían soportado el cumplimiento de tareas que se asemejaban en mucho al trabajo esclavo. Según tuvo por acreditado la Corte Interamericana, estas personas debido a "su extrema pobreza, su situación de vulnerabilidad y su desesperación por trabajar", en ocasiones aceptan condiciones violatorias de los más mínimos derechos: ausencia de salario; pérdida de la autonomía y la libertad; violencias varias; control por parte de los reclutadores y guardias armados. Los trabajadores, por su situación de vulnerabilidad requerían y merecían una protección especial por parte del Estado quien, en primer lugar, tenía la obligación de conocer, de no ignorar esa situación. La Corte Interamericana observó que "*la pobreza*... es el principal factor de la esclavitud contemporánea en el país demandado, *por aumentar la vulnerabilidad* de significativa parte de la población, haciéndolos presa fácil de los reclutadores de trabajo esclavo". A más el tribunal regional notó que existía una afectación desproporcionada en contra de una parte de la población que compartía características relativas a su condición de exclusión, pobreza y *falta de estudios*" **(18)**.

La evidente responsabilidad del Estado por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana se centró en la vulnerabilidad generada por la pobreza extrema, la falta de estudios y la desesperación por trabajar que tenían las personas afectadas, víctimas de quienes las explotaban y se beneficiaban de esa situación. Pero era el Estado el que no había impedido, debiendo hacerlo, esas conductas denigrantes. A la fragilidad, fruto de la pobreza sin atenuantes, se unía la debilidad para la defensa de los propios derechos, siquiera para conocer el engaño y los abusos a la que los exponía la falta de educación, una de las obligaciones básicas, sustantivas del Estado de derecho del primer constitucionalismo.

IV.3. Caso "Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala" (2018)

El planteo que debió resolver la Corte Interamericana, tal como el tribunal regional lo describió y en lo que aquí interesa, se centraba en determinar si se había violado el *principio de no discriminación*, "en caso de no haberse garantizado a las presuntas víctimas una atención médica integral que tomara en cuenta sus *diversos factores de vulnerabilidad* como personas que viven con el VIH, especialmente el caso de mujeres embarazadas" **(19)**. A más del derecho a la salud, si se había vulnerado el derecho a la vida y a la integridad personal.

Cualquiera que hubiera sido la declaración final y las decisiones a las que hubiera llegado la Corte Interamericana, lo cierto es que el foco fue puesto en la vulnerabilidad de las personas afectadas. El propósito se corrobora, porque más adelante el tribunal regional recordó y advirtió acerca de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de la ONU y el objetivo declarado de "lograr una vida sana y promover el bienestar universal de las personas en todas las edades, contemplando *las condiciones de vulnerabilidad* que presentan diferentes personas como aquellas que viven con VIH/sida" **(20)**.

Todo ello fue en línea con el señalamiento por parte de la Corte Interamericana de que "la obligación de los Estados en el respeto y garantía del derecho a la salud adquiere una dimensión especial en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad" y del reconocimiento de "*que las personas que viven en una situación de pobreza a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud*, lo que los expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incomple-

{ NOTAS }

(12) Cf. Papa FRANCISCO, "*Laudato* Sí Conferencia Episcopal Argentina", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, 1ª ed., párr. 16. Aunque el tema de la Encíclica es el cuidado del Planeta "la casa común", el Pontífice mencionó por 48 veces a los pobres e invitó a participar en debates sinceros y honestos, acerca del problema.

(13) Cf. SIRVÉN, Pablo, "Villas, entre muertes e hipocresías. El Medio es el Mensaje", *La Nación,* Buenos Aires, Argentina, 24 de mayo de 2020.

(14) Carlos Mugica fue un sacerdote católico cercano al Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo. Hizo de su vida una "opción preferencial por los pobres" y procuró vivir en la austeridad y el despojamiento para servir y promover el desarrollo de las personas de los barrios vulnerables, en especial de los habitantes de la entonces denominada *villa 31*. A pesar de su actuación en una década, la de 1970, signada por la violencia política y la actuación de grupos guerrilleros que en ocasiones cometían actos de terrorismo, se opuso a los crímenes que segaban vidas para acceder al poder. Fue asesinado en 1974, luego de celebrar misa en pleno gobierno constitucional. Su homicidio fue atribuido a la organización paraestatal "Alianza Anticomunista Argentina" (AAA), aunque algunas versiones atribuyen esa responsabilidad a Montoneros con quien Mugica terminó enfrentado, precisamente, por el uso de la violencia que la organización ejercía.

(15) Cf. arts. 1º y 2º, ley 27.095. Sancionada el 17 de diciembre de 2014. Promulgada de hecho el 20 enero de 2015. Destacados agregados.

(16) El documenta agrega que "En este marco, aunque necesario, el aislamiento social obligatorio tiende a profundizar efectos de exclusión para los cuales no ha habido antes ni hay todavía ahora políticas de efectiva inclusión social, con el agravante de que en el día después de la cuarentena, la propia economía formal estará sumamente debilitada para emprender una rápida e imperiosa reactivación. Cf. Observatorio de la Deuda Social Argentina, Pontificia Universidad Católica Argentina. Alicia M. de Justo 1500. www.uca.edu.ar/observatorio. Destacados agregados.

(17) Cf. "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina", CIDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31/08/2012. Serie C. Nº 246, párrs. 201, 196 y 241. Destacados agregados.

(18) Cf. "Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil". CIDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Serie C. Nº 312, párrs. 114, 304, 340 y 417. Destacados agregados.

(19) Cf. "Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala", CIDH Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C. Nº 359, párr. 72. Destacados agregados.

(20) Cf. "Caso Cuscul Piraval...", cit., párr. 109. Destacados agregados.

ta". Por fin, advirtió acerca de "*la situación de vulnerabilidad* en la que se encuentran mujeres que viven con el VIH, sobre todo aquellas que se encuentran en edad reproductiva **(21)**. Al reconocer violados los derechos a la salud, la vida, la integridad familiar el tribunal regional decidió que Guatemala debía implementar medidas específicas para reparar los derechos humanos vulnerados **(22)**.

V. La cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

De los tres casos seleccionados uno de ellos, el primero, considera los problemas de la "pobreza crítica" —para utilizar una expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Constitución Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, en el art. 31—, de la enfermedad y de la exclusión como condiciones de vulnerabilidad. El segundo caso provee un criterio de análisis para diferenciar prestaciones debidas u obligaciones exigidas a determinados colectivos sociales con base en la vulnerabilidad y, el tercero, anterior al segundo, examina y define los alcances del derecho de acceso a la información pública cuya consideración proporciona aristas trascendentes para evaluar hasta dónde debe de extenderse este derecho en tiempos de una pandemia con las características mortales como la de la COVID-19.

V.1. "Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (2012)

La acción de amparo intentada tuvo por objeto el acceso a la vivienda digna de habitabilidad, preservando la integridad familiar de un niño con grave discapacidad congénita y de su madre. Al acoger la acción, la mayoría de fundamentos de la Corte Suprema citó de los arts. 31 y 17 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, normas que consagran derechos muy amplios de los habitantes del Estado local.

De las normas mencionadas, derivan las obligaciones de la Ciudad frente a las "condiciones de pobreza y exclusión" y los deberes en orden a resolver *progresivamente*— tal como lo disponen los tratados de derechos humanos— el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica **(23)**.

A más, la mayoría de fundamentos consideró que las medidas de acción positivas para los grupos indicados en el art. 75, inc. 23 de la CN eran para tutelar situaciones de vulnerabilidad, en el caso, niños y personas con discapacidad; que, por las características de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer por parte del Estado con operatividad derivada, están sujetos al examen de razonabilidad —*sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales*—: "los poderes deben atender las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada tal en situaciones de *extrema vulnerabilidad*". Esa respuesta, además, no debe de ser un "paliativo temporal" **(24)**.

Estas consideraciones de la Corte Suprema formuladas para amparar la necesidad de la representante son deferentes con la discrecionalidad propia del Estado local para atender las políticas públicas que debe de desplegar conforme el mandato de la Constitución de la Ciudad, a la vez que fija un criterio para responder a la necesidad concreta: la autoridad no está obligada a entregar en propiedad una vivienda digna pero sí a proporcionar ese cobijo por otros medios adecuados.

El caso remite a la disputa entre quienes consideran que las acciones positivas violentan la libertad y los que postulan una actividad mayor por parte del Estado. Según lo interpreto, y dejando a salvo que las normas constitucionales —todas ellas— deben cumplirse, en todas las sociedades, aun en las más desarrolladas que domeñaron la pobreza extrema hay —y habrá— vulnerables, con vulnerabilidades intrínsecas propias de los problemas de salud, de incapacidades varias, de dificultades para progresar. Y, en estos casos, también el Estado liberal de derecho tiene obligaciones positivas, en el caso argentino insertas en la Constitución desde su Preámbulo en el que luce como objetivo el "afianzar la justicia". Este objetivo, a más de su raíz iusnaturalista, fue interpretado por la Corte Suprema comprensivo de la justicia social y posibilitó darle carácter operativo al Preámbulo **(25)**.

V.2. "García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa" (2019)

Más allá del caso concreto en que se resolvió, por mayoría de la Corte Suprema, la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias aplicado a las retribuciones que percibían jubilados y pensionados, algunas afirmaciones del tribunal son particularmente interesantes de señalar referidas al tema en análisis, porque indican las posibilidades del Estado a fin de distinguir situaciones en materia tributaria y de la seguridad social.

La mayoría de la Corte Suprema formuló una primera diferenciación entre el colectivo de trabajadores activos y los beneficiarios de la seguridad social; y, en segundo término, entre estos últimos distinguió a quienes requieren un tratamiento específico basado en un *estado de mayor vulnerabilidad*, situaciones particulares tales como la avanzada edad o la discapacidad **(26)**.

Aunque en la sentencia no se mencionó expresamente a la pobreza, se ponderó la eventual capacidad contributiva —entonces, *¿no pobreza que puede convertirse en pobreza*?— para imponer por parte del Estado el tributo referido, haciendo foco en el presupuesto de gastos que la *vulnerabilidad vital*, que la fragilidad causa en el presupuesto de erogaciones de ese colectivo social **(27)**.

Por cierto, esas categorizaciones no son sencillas de implementar. Requieren, dice la Corte Suprema, de instrumentos disponibles; los medios tecnológicos cada vez más accesibles. Diría que un Estado eficiente y un gobierno que no le tema a la meritocracia en la función pública los puede utilizar, a fin de obtener una *percepción fina* de aquellas diferencias entre los subgrupos de jubilados y pensionados —los elementos relevantes de la vulnerabilidad— para imponer o no el tributo. Este criterio general debiera aplicarse —así lo interpreto— por el legislador y la administración para resolver, siquiera en parte, los graves problemas de la pobreza y la vulnerabilidad.

Por fin, debo referirme a una sentencia anterior a "García", particularmente significativa por los protagonistas de entonces, de relevantes funciones gubernamentales en el corriente año de 2020.

V.3. "CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social" (2014)

La sentencia, aunque como se señaló es anterior a la recaída en *"García*", tiene en común con este fallo el énfasis por conocer y distinguir situaciones, a fin de que el obrar del Estado sea racional.

En 2008, "CIPPEC" se demandó al Estado Nacional a fin de que proporcionara el derecho de acceso a la información pública referida a los datos de a) los beneficiarios, los intermediarios y los distribuidores de planes sociales; b) la aplicación y ejecución de esos planes sociales en el presupuesto; y c) alcance territorial del programa **(28)**. El Estado denegó el acceso a esa información alegando la protección que debía a datos presuntamente sensibles *por el contexto,* susceptibles de generar estigmatización y discriminación; y la garantía de privacidad de los beneficiarios.

En el voto que encabezó la decisión la Corte Suprema sostuvo que la información pública pertenece a las personas y que por lo tanto no es propiedad del Estado. Por otro lado, dijo que la Administración no obraba de buena fe al denegar el acceso a los datos solicitados, porque: a) las personas jurídicas —en el caso, las organizaciones sociales que distribuían los planes— no tienen datos sensibles referidos a la privacidad; b) la publicidad debe de atravesar todas las etapas del obrar del Estado para "prevenir de forma efectiva *nichos de impunidad*" **(29)**. A más, el tribunal recordó muy oportunamente que "en el ámbito de la Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada [en la República Argentina] por ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública" **(30)**.

Además, siguió la Corte, lejos de estigmatizar, el control social de la eficacia, eficiencia y razonabilidad contribuye a valorar la equidad de los planes sociales **(31)**, a fin de advertir la funcionalidad o la disfuncionalidad de la política, si las hubiere. Agrego que ese control contribuye a develar, examinar y evaluar el programa, sin clausurar el debate, para corregir las eventuales falencias en la adjudicación e implementación de los planes.

Pero es en la concurrencia conjunta de *Argibay* y *Petracchi* donde se pone en quicio la cuestión acerca del alcance del acceso a la información pública.

Adviértase la resonancia que tienen las palabras de este voto, en el año 2020, acerca de que informando sobre la *vulnerabilidad* de muchos conciudadanos "se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas"; "la transparencia, no la opacidad beneficia a los *vulnerables*. Ayudarlos no es ignominioso, la ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio sino de la sociedad toda" **(32)**.

A mediados de 2020, los efectos de la pandemia sobre la salud de la población exigen, si cabe, un mayor y transparente acceso a la información pública sobre el desarrollo de la enfermedad, las personas afectadas, la letalidad, la mortalidad —datos de los que se dispone— y la procedencia más pormenorizada, la del origen territorial y social de los fallecimientos, el número y características de los tests que se realizan, a fin de diseñar, aplicar y eventualmente corregir las medidas implementadas. Aunque el Ministerio de Salud de la Nación brinda dos informes diarios y conferencias de prensa, "el acceso a la información podría mejorarse si: (i) se liberara toda la información disponible; (ii) se presentara en formato de datos abiertos; (iii) se desagregara al máximo posible; (iv) las provincias presentaran esta información, de manera desagregada y en datos abiertos" **(33)**.

VI. Sujetos políticos y sociales como actores sustantivos en el problema

Como bien se ha señalado, en nuestro país "la pobreza estructural y los altos niveles de desigualdad social constituyen características destacadas de la estructura social argentina en las últimas décadas. Estas no se manifiestan solamente a partir de la insuficiencia ni de desigualdades en los ingresos, sino que atraviesan múltiples dimensiones de las condiciones de vida de los hogares y la población, afectando seriamente los recursos y capacidades de las personas para acceder a funcionamientos que aseguren su bienestar **(34)**.

Lo advirtió el Presidente de la Nación en una de las conferencias de prensa que brindó tras informar acerca de estado de situación por efecto de la pandemia de la COVID-19 y la extensión del aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) conocido como "cuarentena". El jefe del Ejecutivo nacional a fin de justificar una situación que, aunque entendible, resultaba penosa por múltiples motivos, diferenció la situación del país de la de otros en los que no existen barrios populares (vulnerables) **(35)**.

Esas expresiones constituyeron una toma de conciencia explícita, siquiera mínima, acerca de una parte de la realidad del país, la más dolorosa. En esa realidad deben de reparar en primer lugar el Estado argentino, los

{ NOTAS }

(21) Cf. "Caso Cuscul Piraval...", cit., párr. 131. Destacados agregados.

(22) Entre otras reparaciones la CIDH decidió que el Estado responsable debía "implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH, garantizar la provisión de antirretrovirales y la demás medicación indicada a toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección del VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH". Cf. Decisión 14 de Cuscul Pirval.

(23) Cf. Consid. 8º III. y IV, de "Q.". C.S. 64. XLVI (2012). Voto de la mayoría de fundamentos integrada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Concurrieron cada uno por su voto, los jueces Petracchi y Argibay. Destacados agregados.

(24) Cf. Consids. 8º, I, 12 y 13 de la mayoría de fundamentos en "Q.". Destacados agregados.

(25) Consideré esta cuestión en GELLI, "Constitución de la Nación Argentina... (2018)", t. I *Análisis del Preámbulo*, ps. 6 y 11 a 15 y art. 14 bis, ps. 289-291.

(26) Cf. consid. 8º de la mayoría integrada por los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti en consid. 8º, "García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa". Fallos 342:411 (2019) Disidencia del juez Rosenkrantz.

(27) Cf. consid. 17 de la mayoría en "García...".

(28) Cf. "CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social". Fallos 337:256. C.S. C. 830. XLVI (2014).

(29) Cf. Consids. 7º y 26 del primer voto integrado por los jueces Lorenzetti, Fayt y Maqueda en "CIPPEC...". Concurrieron en voto conjunto los jueces Petrachi y Argibay. Destacados agregados.

(30) Cf. consid. 11del primer voto en "CIPPEC...".

(31) Cf. consid. 30 del primer voto en CIPPEC...".

(32) Cf. consid. 6º de la concurrencia en "CIPPEC...". Destacado agregado.

(33) Cf. BOULIN, Ignacio, "La pandemia exige explicaciones", *En Disidencia. Blog. Quaestiones.* Buenos Aires, mayo 28, 2020. También en su exposición brindada en el debate sobre la pandemia y las restricciones a las libertades, organizado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el 14 de mayo de 2020.

(34) Cf. Observatorio de la Deuda Social Argentina, "La pobreza como privación más allá de los ingresos (2010-2019). Evolución de carencias monetarias y no monetarias a lo largo de la última década".

(35) Cf. Conferencia de prensa del Presidente de la Nación, 23 de mayo de 2020. Se refería a los barrios en los que por la cantidad de personas por metro cuadrado y la falta o precariedad de los servicios públicos esenciales las medidas preventivas se hacen más difíciles de cumplir y en los que el virus puede propagarse con mayor velocidad.

Estados locales que integran la Federación y los municipios en las provincias. Pobreza y pobreza extrema han quedado al descubierto. O, mejor, ya no se la puede ocultar o esconder con pretextos tales como el de evitar la discriminación de los que la padecen, como argumentó un exministro de economía de la Nación **(36)**.

Aunque —debe recordarse— en casos específicos de vulnerabilidad personal o colectiva, los tribunales han hecho pie en esas situaciones que constituyen un entramado en el que esa pobreza se asocia a problemas de salud. En el voto concurrente del ya citado caso "Q". la jueza *Argibay* distinguió situaciones y señaló los derechos derivados no atendidos: el "niño con grave discapacidad"; la "delicada situación económica", la "carencia absoluta de recursos económicos" **(37)**.

Pero la pobreza extrema que torna vulnerables a cientos de personas exige algo más que las soluciones que pueda brindar la judicatura en casos específicos, aunque ella sea imprescindible. Los otros poderes del Estado tienen obligaciones muy concretas, incluso en el diseño del liberalismo político, económico y social que con algún intervalo rige en la Constitución Nacional desde sus orígenes y más allá de las obligaciones que le impuso la posterior incorporación del constitucionalismo social. Por caso, el Congreso debe atender a la prosperidad del país promoviendo la construcción de ferrocarriles, de canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional (hoy art. 75, inc. 18). Es decir, debe de realizar obras de infraestructura, ocupación de espacios vacíos con un plan y un programa. El Poder Ejecutivo en uso de la iniciativa legislativa y de las funciones que le señala la preparación del presupuesto, debe de diseñar iniciativas para el progreso y el desarrollo, fijando prioridades con sentido arquitectónico y no agonal, por sí y por medio de las atribuciones asignadas al jefe de Gabinete de Ministros (arts. 99, inc. 3º y 100, incs. 6º y 7, respectivamente).

La falta de esas políticas, que en lo inmediato pueden no atraer al electorado, se hace visible en la emergencia. En las más graves, como la originada en la pandemia, resulta imposible ocultarlas. Bien se ha dicho que en la pandemia debemos "dejar de lado los aspavientos, que solo confunden... [y seguir] con la modesta apelación a las mismas tres precauciones básicas de los hombres y mujeres cautos del Medioevo: distanciamiento social, barbijo e higiene de las manos" **(38)**. No obstante, para seguir esos consejos prudentes se requiere lo que en sectores empobrecidos falta: a lo menos, el acceso al agua potable. Y ello, aunque tanto en el orden interno de nuestro país como en el internacional se ha reconocido que el derecho al agua potable es un derecho humano.

En este sentido en el caso "Kersich" la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo una medida cautelar a fin de que Aguas Bonaerenses S.A. suministrara a los actores agua potable en bidones, en cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, limpieza de manos y alimentos y cocción de estos.

Aunque la sentencia revocó el amparo por un error procesal de la instancia anterior que ignoró, según dijo la Corte Suprema, las reglas de los procesos colectivos violando con ello el debido proceso de defensa de los demandados, a quienes se les negaron los medios recursivos, mantuvo la medida cautelar bajo estos argumentos: "No hay duda de que en el caso, existe la necesidad de una *tutela judicial urgente*, en la medida en que está en juego el *derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación"* **(39)**. Por otra parte, varios tratados de derechos humanos y la Comisión Americana de Derecho Humanos en su Informe Anual han establecido la obligación estatal de tutelar el derecho al agua potable **(40)**.

Diría que esa desestructuración en la prestación de servicios esenciales sin una política de población desnuda la vulnerabilidad que padecen muchos habitantes de la Argentina, por ineficiencia e ineficacia estatal. Denostar a la meritocracia como sucede en el país genera vulnerabilidad extrema que se alimenta, también, de creencias sociales arraigadas por las narrativas de líderes inescrupulosos.

En la Comunicación de 2019 *Los dilemas del Estado argentino, Entre los requerimientos y las debilidades* hice foco en el peso que los actores sociales tienen en la configuración de un Estado débil para cumplir obligaciones esenciales que predica estatismo y, a la vez, lo practica sin cumplimentar sus obligaciones básicas. En esa dirección señalé, entre otras: las creencias acerca del Estado y su poder sin límites para proveer bienestar y desarrollo en materia económica, sin costo de ninguna naturaleza para los habitantes del país; la percepción de que el capitalismo es el enemigo del Estado social de derecho y por lo tanto el antagonista a vencer; dado que el Estado todo lo puede —sin costo para los contribuyentes—, se le demanda sin límites y sin querer asumir las consecuencias que tales conductas generan **(41)**. Por supuesto, ello no implica desconocer la atribución estatal para reglamentar los derechos constitucionales, entre otras razones para que el ejercicio de unos no impida el de los otros, para garantizar la igualdad real de oportunidades, para realizar los programas previstos en los incs. 18 y 19 del art. 75 de la CN. En ese programa, la colonización de tierras de propiedad nacional ofrece una significativa oportunidad de creación de trabajo y distribución armónica de la población prescindiendo, claro, de criterios electoralistas.

Agrego, ahora, dos actitudes que socavan las soluciones que se intentan: la de quienes —como indicó Sirvén— se constituyen en "los campeones del "pobrismo" y la de quienes se enrolan en el puro paternalismo estatal, p. ej., desestimando el hecho de que la inflación castiga más a los más pobres y argumentando que los líderes cuidan a los más débiles con subsidios.

Existen muchas incógnitas cerca de que será de la democracia y del Estado después de la pandemia. Lo que sí parece inviable es que con esos idearios —por no decir con esa narrativa— pueda acabarse con la pobreza y la vulnerabilidad.

Cita on line: AR/DOC/2045/2020

MÁS INFORMACIÓN

Carpintero, Karina G., "Acceso a justicia en el contexto del COVID-19. Desafíos y estrategias en el uso de tecnologías para los servicios de acceso a justicia", LA LEY 20/07/2020, 3, AR/DOC/1897/2020
Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La pandemia y los nuevos vulnerables", LA LEY 19/05/2020, 1, AR/DOC/1358/2020

LIBRO RECOMENDADO

Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada
Autora: Gelli, María Angélica
Edición: 2018
Editorial: La Ley, Buenos Aires

{ NOTAS }

(36) Así se expresó el hoy gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Axel Kicillof (2019-2023), cuando se negaba a brindar los informes solicitados por una organización social que derivó en el caso "CIPPEC".

(37) Cf. Consids. 5º b), 8º y 12 de la concurrencia de la jueza Argibay en "Q.", C.S. 64. XLVI (2012). Destacados agregados.

(38) Cf. ESCRIBANO, José C., "*La frase del año: 'aplanar la curva'.* Coronavirus / Análisis e historias. El escenario", *La Nación,* Buenos Aires, Argentina, 24 de mayo de 2020, p. 10.

(39) Cf. parte resolutiva de "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Argentinas SA y otros s/ amparo" Fallos 337:1361 (2014). Conf. consids. 10 y 12 del voto unánime de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda. El tribunal hizo mérito de que el acceso al agua potable influye directamente sobre la vida y la salud de las personas.

(40) Cf. art. 14, párr. 2º, h de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: "Derecho al goce de condiciones de vida adecuada, particularmente... en el 'abastecimiento de agua'"; art. 24, párr. 2º, en especial inc. c) de la Convención de los Derechos del Niño: el aseguramiento por parte del Estado del "agua potable salubre"; Informe Anual 2015. Cap. IV A. Comisión Americana de Derechos Humanos.

(41) Cf. GELLI, María Angélica, "Los dilemas del Estado argentino, Entre los requerimientos y las debilidades", Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, República Argentina, 2019.

Jorge Gamarra

VIENE DE TAPA

tables. También autores con mirada crítica que, sin perjuicio de reconocer en Gamarra a una figura de peso, le opusieron sus propias reflexiones. En cualquier caso, su pensamiento constituye un hito insoslayable en la doctrina uruguaya y contribuye a explicar por qué ese pequeño país alberga también hoy a civilistas de renombre internacional.

Vi a Gamarra por última vez hace poco menos de ocho años. Lo visité en su departamento montevideano para llevarle mi tesis doctoral —en la que lo citaba repetidas veces—; y él me correspondió generosamente obsequiándome dos de sus últimas obras. Había pasado ya los 90 años y seguía cumpliendo con su lema de escr*ibir a*l m*enos una* línea cada día. Cuando *inter*cambiamos los libros, bromeó parangonando ese acto con el intercambio de armas entre Glauco y Diomedes, en el Canto VI de la Ilíada. Y al despedirnos me dijo, con una lucidez pasmosa, que posiblemente esa sería la última vez que nos encontráramos. Así fue, en efecto.

Sabemos por Shakespeare que la vida es solo una sombra errante y que al final, como los sueños, se disipa. Pero las obras permanecen y nos siguen hablando de quienes las soñaron, incluso mucho tiempo después de su partida.

Sebastián Picasso (*)

Cita on line: AR/DOC/2461/2020

NOTA A FALLO

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Ley aplicable. Normativa más favorable al consumidor. Ordenamiento consumeril. Leyes especiales. Protección integral del ser humano.

Véase en página 6, Nota a Fallo

1. - El plazo de un año previsto por la ley especial de seguros —art. 58— resulta absolutamente breve y prácticamente condenatorio de los derechos de los asegurados, en tanto resulta contrario a los principios protectorios de los consumidores dispuesto por el art. 42 y art. 75, inc. 22 CN.

2. - Corresponde aplicar el plazo genérico de prescripción establecido en el art. 2560, Cód. Civ. y Com. y no el plazo anual dispuesto por el art. 58 de la ley 17.418, pues constituye la normativa que resulta más favorable al consumidor afectado.

3. - Al no contar la ley 24.240 con un plazo de prescripción propio para las acciones judiciales, no cabe aplicar fórmulas meramente mecánicas, sino que se tiene que acudir para su valoración al diálogo de fuentes y a una integración normativa teniendo presentes a la Constitución Nacional, los tratados internacionales y los fundamentos del Código Civil y Comercial, que determina que las normas tuitivas de los consumidores son el piso mínimo y núcleo duro que las leyes especiales no pueden perjudicar, bajo pena de quebrantar el sistema.

4. - No hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero ninguna ley especial —como la de Seguros— puede derogar esos

mínimos sin afectar el sistema consumeril.

5. - Encontrándose los derechos de los consumidores, dentro de los Derechos Humanos, dado que está en juego la dignidad de la persona, la cuestión a decidir no puede soslayar el principio *pro hominis*, por aplicación del control de convencionalidad.

CNCom., sala F, 05/03/2020. - Sittner, Nélida Élida c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario.

[Cita on line: AR/JUR/493/2020]

COSTAS

Se imponen por su orden.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 30/04/2020, p. 7, Atención al Cliente, http://informaciónlegal.com.ar o en Proview]

Prescripción de las acciones emergentes del contrato de seguro

Carlos A. Schiavo **(*)**

SUMARIO: I. Introducción.— II. Razón y fundamentos del instituto de la prescripción.— III. El por qué de tantos términos prescriptivos distintos.— IV. La prescripción mercantil y la ley 17.418.— V. El constitucionalismo del derecho común unificado.— VI. La doctrina.— VII. La ley 17.418 y el art. 1094, Cód. Civ. y Com. de la Nación.— VIII. El análisis del fallo y nuestra opinión.

I. Introducción

En los autos "Sittner, Nélida E. c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario - AR/JUR/493/2020", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, considera y establece como doctrina jurisprudencial:

"...No se ignora que el art. 2532 del Cód. Civ. y Com. dispone que 'En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria y que ello podría dar lugar a interpretar que el art. 58 de la LS se trata de una norma específica que desplaza la regulación del art. 2560 del Cód. Civ. y Com.'.

"No obstante, ha de considerarse que dicha interpretación desatiende los principios y normas del Código Civil y Comercial, cuando afirma a través del art. 1094 y de los Fundamentos que las normas del Código son el 'piso mínimo' y el 'núcleo duro' de protección al consumidor. De ahí que las pautas de las disposiciones específicas solamente resultan aplicables cuando respeten ambos lineamientos **(1)**, circunstancia que no ocurre con la regulación del art. 58 de la Ley de Seguros, razón por la cual habrá de estarse al plazo establecido en el art. 2560 del Cód. Civ. y Com.

"Ello así, desde que el art. 1094, en su segunda parte, resulta por demás esclarecedor al señalar que en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o de las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor. Así, en función de una interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts. 42 y 75, inc. 22, CN; 50 y 3º de la Ley de Defensa del Consumidor; arts. 2º, 3º y 1094 y del Cód. Civ. y Com. y ccds., juzgamos aplicable en materia de prescripción el plazo de cinco años previsto por el art. 2560, Cód. Civ. y Com...".

II. Razón y fundamentos del instituto de la prescripción **(2)**

Una de las cuestiones básicas del instituto de la prescripción es desentrañar cuál es su naturaleza jurídica, por qué el acreedor puede ser "sancionado" con la pérdida de la acción para reclamar el pago de su acreencia, y por qué el deudor, que se sabe tal, puede gozar de un beneficio liberatorio de su deuda. Estas situaciones hasta podrían parecer poco éticas, inmorales o injustas.

Dice F. Laurent **(3)**: "*Que l'on se représente un instant l'état d'une société où l'on pourrait faire valoir des droits qui datent de dix mille ans!*" ("ique nos representemos por un instante el estado de una sociedad en la que se podrían hacer valer derechos que datan de diez mil años!").

Nadie, lógicamente, podría afirmar, frente a esta cuestión planteada por Laurent, que, cualquiera fuera el tiempo transcurrido, el deudor será deudor y el acreedor, como tal, puede reclamar su acreencia.

En esto de representarnos un estado de cosas, cabría remontarnos a los créditos que podrían reclamar las culturas precolombinas por el oro que se llevaron los españoles, en el decir de Guaipuro Cuauhtémoc, a guisa de mutuo gratuito, o los derechos reales de los mapuches sobre las grandes extensiones territoriales de las que fueron usurpados, y tantas otras situaciones similares.

Este argumento por *reductio ad absurdum* o argumento apagógico se conoce como un modo de argumentar, empleado con cierta frecuencia en el razonamiento jurídico, que consiste en defender una tesis mostrando que rechazarla tiene implicaciones absurdas porque lleva a una contradicción. Dicho de otro modo, el argumento consiste en refutar una hipótesis por sus implicaciones absurdas con el fin de fundamentar otra tesis alternativa. De tal manera, se justifica el instituto por lo absurdo que sería sostener la imprescriptibilidad de las acciones crediticias.

Lejos está hoy la doctrina de admitir la imprescriptibilidad de las acciones personales crediticias, pero —como veremos— entre mil años y algunos meses hay todo un amplio rango de términos, los unos equilibrados, otros extremadamente largos, y aquellos que son discutidos por ser considerados muy breves.

Como dicen Ripert y Boulanger **(4)**, "...se la justifica en una razón de interés de orden público, hacer desaparecer al cabo de un cierto tiempo toda reclamación sobre derechos para evitar discusiones interminables cuando la prueba de estos se hiciera difícil. El tiempo debe borrarlo todo, no hay injusticia en admitirlo, si el acreedor ha contado con un tiempo suficiente para actuar...", y agregan, con cierto dejo de justificación de equidad y admitiendo de alguna manera que el instituto es una sanción al acreedor, más que una defensa del deudor: "Ha parecido injusto en el derecho moderno que algunos deudores fuesen liberados por la inacción de sus acreedores, tratándose de deuda cierta y puesto que el obligado a llevar una contabilidad, debe esperar la reclamación del acreedor...".

Por su parte, Baudry Lacantinerie y Tissier **(5)** nos recuerdan que la prescripción extintiva fue de tardía aparición en la ley romana. Durante mucho tiempo se extinguieron obligaciones o acciones por la mera inacción de quien podía ejercerlas; las acciones fueron en general perpetuas, y en algunos casos se habían creado acciones con duración limitada, como la de los prestamistas, destacando que a partir de Teodosio y con la obra de Justiniano se introduce de manera confusa la prescripción extintiva, que aún persiste en nuestros días.

En cuanto a la supuesta aporía entre "seguridad jurídica" y "equidad" **(6)**, cabe reflexionar con fundamentos iusfilosóficos que estamos frente a un típico sofisma **(7)**, ya que quienes lo esgrimen comienzan por omitir el sentido conceptual de "equidad" **(8)**, esa epiqueya que funciona en ausencia de norma legal.

De la misma manera, ello sucede cuando se inventan expresiones que aparecen pomposamente como valores jurídicos, tales como el "núcleo duro de tutela", sin delimitar este concepto pétreo, como si realmente existiera un amparo constitucional absoluto en favor de un derecho (derecho del consumidor por sobre derecho de propiedad, y viceversa).

Es sabido que la añosa doctrina de Germán Bidart Campos sobre las disposiciones "pétreas" en la Constitución no ha resistido la crítica y la evolución del derecho constitucional; por lo tanto, la nueva teoría que pretende interpretar en el art. 42 un presupuesto del "núcleo duro de tutela del consumidor", o que los derechos del consumidor tienen raigambre constitucional y otras tantas más peticiones de principio, dejan y soslayan explicar que el art. 42 no es un núcleo duro, una disposición pétrea o superior a otras disposiciones de la misma Constitución. Este art. 42 está en total paridad con el art. 14, reconociendo determinados derechos "...conforme las leyes que regulen su ejercicio...", que en el caso de los consumidores es la ley 24.240, la cual, como hemos dicho, no estableció el

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas, egresado de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Egresado del Curso Superior de Seguros dictado en la Universidad Nacional de Buenos Aires, con el auspicio de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (A.I.D.A.). Profesor de los Cursos de Posgrado de Seguros en la Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, rama nacional de la Association Internationale de Droit des Assurances (AIDA). Profesor titular en el programa de Doctorado en Derecho Tributario y Derecho Mercantil, Módulo "Derecho de Seguros", Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Posgrados Internacionales de la Escuela de Estudios de Posgrado.

(1) WALDO, Sobrino, 'Seguros y el Código Civil y Comercial', Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2016, t. 1, p. 744.

(2) Con el fin de ampliar el conocimiento de otros fundamentos, además de otros autores y los que se indican en el desarrollo de este trabajo, ver STIGLITZ, Rubén S. - COMPIANI, María F., "La prescripción del contrato de seguro y la Ley de Defensa del Consumidor", LA LEY, 2004-B, 1231; MOEYKENS, Federico R., "Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro", LLNOA 2005; CRACOGNA, Fernando, "La prescripción en el derecho de seguros. Hacia el fin de una controversia", LA LEY, 2017-A, 277; CRACOGNA, Fernando, "Prescripción en materia de seguros y de defensa del consumidor. Una difícil convivencia", RCyS, nro. 6, año XII, Ed. La Ley, junio/2010, ps. 96-105; AGUIRRE, Felipe F., "El nuevo Código Civil y Comercial. Contrato de seguro. Plazos de prescripción", RDCO 2015-A, Ed. AbeledoPerrot, ps. 345-353; PIEDECASAS, Miguel A., "Consumidor y seguros", LA LEY, 2014-D, 635; GONZÁLEZ VILA, Diego S., "La prescripción en el contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial, un nuevo capítulo de una vieja controversia", *Legister. Revista Jurídica Región Cuyo Argentina*, nro. 7, octubre/2019, IJ-DCCCLXIII-252; CRACOGNA, Fernando, "Sobre la prescripción, el contrato de seguro y la relación de consumo", *http://www.aidaargentina.com/wp-content/uploads/Prescripcion-AIDA.pdf*; GHERZI, Arabela, "Aplicación temporal de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de prescripción", ED del 21/09/2012, nro. 13.085, año L, ED 249; STIGLITZ, Rubén - COMPIANI, María F., "La prescripción en el contrato de seguro y la Ley de Defensa del Consumidor", LA LEY, 2009-B, 830.

(3) LAURENT, F., "Principes de droit civil français", Bruxelles, 1887, t. 32, p. 15

(4) RIPERT, Georges - BOULANGER, Jean, "Tratado de derecho civil, según el Tratado de Planiol", Ed. La Ley, 1985, t. V, p. 615.

(5) BAUDRY LACANTINERIE, Gabriel - TISSIER, Albert, "Traité théorique et pratique de droit civil", Paris, 1905, t. XXVIII

(6) Aclaramos que no coincidimos con aquellos que entienden que los valores que entran en pugna serían "seguridad jurídica" y "justicia". Sintéticamente, nos cabe argumentar que ambos son valores complementarios y no enfrentados; la seguridad jurídica es una manifestación de la justicia. A guisa de mero ejemplo, supongamos un caso civil crediticio en el cual la sentencia resulta consentida por las partes, ejecutoriada y cumplida por el condenado, todos presupuestos que determinan la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada, y que luego de un tiempo se pretenda, por cuestiones superiores del valor justicia, la revisión de la cosa juzgada (sin que estemos frente a la cosa juzgada írrita o las que ahora prevé el Código Civil y Comercial). No haría "justicia" la inseguridad jurídica que da firmeza a los derechos adquiridos.

(7) Fue Aristóteles el primero en definir y clasificar el argumento *petitio principii* o petición de principio como uno de los razonamientos sofísticos más importantes, por sus consecuencias en la acción humana. Este sofisma es muy interesante por el juego que siempre ha dado en las argumentaciones: las impregna de una aparente razón, por la contundencia con que son enunciadas sus premisas. Aristóteles define esta falacia clasificándola, es decir, su comprensión está condicionada según las formas que pueda adoptar. Aristóteles observa cinco, y son las siguientes: 1. Consiste en postular de manera universal lo mismo que se pretende demostrar. 2. Consiste en postular de manera universal lo que se quiere demostrar en sentido particular. 3. Consiste en postular de manera particular lo que se pretende demostrar en sentido general. 4. Consiste en postular las diversas partes de un problema para demostrar este. 5. Consiste en postular una de las proposiciones que se implican mutuamente para probar otra.

(8) Ver SCHIAVO, Carlos A., "El concepto aristotélico de equidad", LA LEY, *Supl. Actualidad*, 162 y 165.

término prescriptivo de las acciones de consumo.

Concluyendo, cabe entonces aceptar que el fundamento principal del instituto de la prescripción es la seguridad jurídica, es dar certeza y por ende previsibilidad a las relaciones jurídicas interindividuales, y conforma también el amparo a los derechos patrimoniales constitucionalmente reconocidos, garantizados y protegidos.

III. El por qué de tantos términos prescriptivos distintos

Han sido varios los destacados civilistas nacionales que analizaron este tema, y al solo efecto expositivo de este cometario entendimos conveniente abrevar en los trabajos de algunos de ellos:

1. Llambías (9): "Se ha observado como inconveniente la múltiple diversidad de plazos de prescripción, lo que se dice, perjudica la claridad del régimen legal. Sin embargo, la variedad de plazos no tiene, necesariamente por qué ser un motivo de oscuridad de la ley, y los proyectos de reforma integral del Código Civil que no innovaron acerca de esa variedad son perfectamente claros al respecto...".

2. Borda (10): "...El sistema del Código se resiente de una extraordinaria diversidad de plazos, que perjudica la claridad del régimen legal. Y llama la atención que los proyectos de reforma hayan insistido en esta inútil complejidad...".

3. Moisset de Espanés (11): "...Todos los institutos jurídicos que tienden a regular relaciones humanas persiguen la finalidad de hacer reinar el valor justicia que es el valor supremo en el campo del derecho. Pero la búsqueda del valor justicia se realiza por distintos caminos. A veces se sigue el camino de la equidad, que procura encontrar la justicia del caso concreto por una aplicación mitigada de las normas positivas, e incluso al margen de ellas. En otros casos, como en el de la prescripción, la búsqueda de la justicia se hace por la vía de la seguridad, procurando dar certeza a los sujetos sobre la existencia o inexistencia de ciertas relaciones, siempre con el propósito de afianzar el valor justicia, aunque en algunas oportunidades el refuerzo del valor seguridad vaya en desmedro de la justicia del caso concreto, lesionando algún interés particular, para asegurar el orden general en beneficio de toda la colectividad, aplicando de manera estricta las normas vigentes...".

Y el autor continúa explicando:

"...En materia de prescripción, cuando nos enfrentamos concretamente con la selección de plazos para poner fin a las acciones o para consolidar los derechos, veremos que en los distintos sistemas los plazos varían casi al infinito y ello se debe a que son únicamente el recurso técnico empleado por el legislador, sin que el plazo en sí mismo se fundamente en la naturaleza de las cosas en la que —insistimos— solo está inserta la búsqueda de seguridad. La dimensión tiempo dentro de la cual deberá consolidarse esa seguridad queda librada a la discrecionalidad del legislador".

Mientras que en el ámbito civilista existía, y aún se sostiene, una conteste opinión respecto a los fundamentos del instituto, como también a la gran cantidad y diversidad de términos prescriptivos, en materia comercial otra era la cuestión en debate.

IV. La prescripción mercantil y la ley 17.418

El Código de Comercio, en su art. 845, establecía un principio liminar respecto de la prescripción liberatoria:

"...Todos los términos señalados para intentar alguna acción o practicar cualquier otro acto, *son fatales e improrrogables*, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas...".

Este principio rector de fatalidad e improrrogabilidad de la prescripción mercantil se conformaba de modo coherente con otros institutos propios del orden normativo comercial. Entre estos institutos es dable destacar el art. 7º, que otorgaba una preeminencia a los comerciantes por sobre quienes no lo eran pero se vinculaban jurídicamente con estos ("...si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil..."). Estos principios, con el desarrollo de los derechos de tercera generación, comenzaron a ser cuestionados por la doctrina autoral y jurisprudencial, al grado de que Daniel R. Vítolo, en su conferencia en el XIV Congreso Nacional de Derecho de Seguros (Tucumán, 2012), manifestase, con fina y académica ironía, que el sistema consumeril pareciera una venganza de los no comerciantes contra este art. 7º.

Algunos autores comenzaron a considerar que este art. 7º, Cód. Com., había servido de base a toda la añosa estructura de normas mercantiles que fueron prohijando un orden público mercantil, que, para estas extremas teorías, habría sido establecido en favor de las sociedades y contratos mercantiles, ganando este orden comercial cierto descrédito al tiempo de tener que interpretarse cada instituto o contrato.

Estos autores señalaban que la preeminencia del comerciante respecto de quien no lo era había degradado, entre otros, el instituto de la prescripción, hasta convertirlo en irrazonable por la brevedad de los términos prescriptivos, con el que fueron beneficiándose determinados contratos de empresa (el caso de la ley 22.096), predicando también tal admonición respecto del contrato de seguro (art. 853, Cód. Com.).

Sin embargo, este vituperado término prescriptivo del art. 853, Cód. Com., fue ratificado, muchos años después, en el Anteproyecto de Halperin, que en sus Fundamentos decía: "...Mantenido el término breve del art. 853, Cód. Com., no se perjudica al asegurador; quien, si bien tiene un interés en ver definidas sus obligaciones pendientes, es menester equilibrar este interés con el del asegurado. Juzgado por el legislador que tal equilibrio se logra con el plazo legal (art. 853 cit.), no puede dejarse librado al asegurador imponer por una cláusula tipo, una abreviación que el asegurado no puede disentir y cuya variación no se le admite...", y que en definitiva se convertiría en el art. 58, LCS.

Como veremos en los siguientes acápites, en los últimos doce años se ha producido una constante ratificación legislativa de la prescripción establecida en el art. 58, LCS.

V. El constitucionalismo del derecho común unificado

A fin de argumentar en favor de la estricta y razonable supremacía de las disposiciones constitucionales, cabe destacar que en los últimos doce años se han presentado 26 proyectos de modificación de la ley 17.418 iniciados por ante el Senado Nacional, ninguno de los cuales se refería al art. 58. Por su parte, 27 fueron iniciados ante la Cámara de Diputados, de los cuales solo 7 proyectos (6232-D-2017, 5741-D-2015, 5281-D-2015, 7138-D-2014 6382-D-2014, 1356-D-2013 y 6240-D-2012) proponen la modificación del art. 58, LCS: cuatro de ellos elevando a tres años el término; dos proyectos, a dos años (estos son dos proyectos que proponen la derogación de la ley 17.418 y establecer una nueva ley); y un tercer proyecto que mantiene el término de un año.

De tal manera, de los 53 proyectos de modificación de la ley 17.418, solo 4 proponen elevar el término a tres años, debiendo señalar que ninguno de ellos tiene dictamen de las Comisiones de Economía y Legislación General a las cuales debieron remitirse y que todos los proyectos han visto caducar su estado parlamentario.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1º, Cód. Civ. y Com., los casos que el Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional, la cual establece: "Art. 116.— Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...".

Por su parte, el art. 1º de la CN claramente impone: "...La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal...".

No debería existir hesitación alguna en orden a que, en la constitucional división de las funciones del Estado en tres poderes, el Poder Judicial debe decidir conforme a las leyes de la Nación y no atribuirse la facultad de crear aquellas que no existen o las que entiende que deberían existir, atribuyéndose facultades legislativas ante lo que considera discrecionalmente una "morosidad" del Parlamento.

Si hubo proyectos de ley para modificar el art. 58, LCS, está claro que el Legislativo asume la validez y vigencia de este artículo, ya que resulta de pura lógica que solo se puede proponer una reforma de algo que existe y que seguirá válido y vigente hasta tanto sea efectivamente modificado.

Algunos ciudadanos, sean jueces, académicos, juristas, abogados o la población en general, pueden asumir y manifestar la predilección en favor de una nueva legislación o la modificación de aquellas vigentes, en tanto otros pueden tener otra idea y preferencia normativa. Es por eso que una sociedad jurídicamente organizada en un Estado de derecho, organizado democráticamente, atribuye a la función legislativa decidir por mayoría cuál será la ley que regirá las relaciones interpersonales, en nuestro caso, aquellas vinculadas con el contrato de seguro; asumir por arte de birlibirloque una injustificada resistencia a la aplicación de una ley válida y vigente atenta contra ese orden constitucional y la seguridad jurídica.

María Fabiana Compiani (12) expone:

"...En los Fundamentos del Anteproyecto [...] puede leerse que '...el vínculo del Código Civil y Comercial con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso [...] [y que] [...] se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario...'. Como ejemplo de esto último, se sostuvo que era '...inevitable una reforma parcial de la Ley de Defensa de Consumidores, a fin de ajustar sus términos a lo que la doctrina ha señalado como defectuoso o insuficiente...'. Finalmente, se destacó, como ejemplo del diverso tratamiento que merecieron otras leyes que '...en otros, no hay ninguna modificación, como sucede con la Ley de Seguros...'.

"Ello constituye sin duda un criterio interpretativo valioso. En este sentido, la finalidad de la nueva normativa general es respetar los sistemas.

"Claro que ante el fenómeno de

'...decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores [...] [es necesario] procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si esta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que pueda ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema cuando dice que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico por lo que solo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345, 4404; 325:645, entre otros)'.

"Lo expuesto implica que el respeto por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro no podría violentar los derechos garantidos por la Constitución Nacional...".

Concluyendo, resulta destacable que el legislador, que no entendió necesario modificar el art. 58, LCS, mediante la ley 26.994, sustituya el art. 50 de la ley 24.240 (t.o. ley 26.361), eliminando el término prescriptivo de las acciones de consumo y difiriendo ese término a lo que regulen la legislación general y las leyes especiales.

VI. La doctrina

Esta temática ha ocupado a gran parte de la doctrina nacional, cuya mención y análisis excedería el marco de un comentario a fallo, por lo cual —discrecionalmente— elegimos desarrollar aquellas opiniones más destacadas:

1. María Fabiana Compiani (13): "...En el Anteproyecto del Código Civil y Comercial, cabía la preeminencia de la normativa de consumo (art. 1094) y la aplicación, por tanto, del plazo trienal del art. 50, ley 24.240 reformada por ley 26.361. Ello así por cuanto el Anteproyecto no modificaba el art. 50 de la ley protectoria. Sin embargo, la modificación producida en el Senado determinó que el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro será, cualquiera resulte la modalidad de la contratación (de adhesión o de consumo) el anual previsto en el art. 58, Ley de Seguros. En efecto, al modificarse el art. 50, ley 24.240 y resultar este solo aplicable a las sanciones administrativas (y si bien el plazo de prescripción genérico del contrato de consumo será de 5 años, este solo se aplicará si no existe un plazo especial previsto en las disposiciones específicas (art. 2532, Cód. Civ. y Com.)...".

Continúa la autora glosada: "No desconocemos la interpretación que propugna un sector de la doctrina haciendo prevalecer el plazo genérico quinquenal previsto en el art. 2560, Cód. Civ. y Com. Sin embargo, disentimos

{ NOTAS }

(9) LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Ed. LexisNexis, 2006, t. III, ed. digital.

(10) BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1998, t. II.

(11) MOISSET de ESPANÉS, Luis, *Revista Notarial,* nro. 54, 1987-2.

(12) COMPIANI, María Fabiana, "El contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial", en *Reformas legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial,* Infojus.

(13) COMPIANI, María Fabiana, "El contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial", *Pensamiento Civil* del 14/09/2015.

respetuosamente con esa opinión. El carácter genérico del plazo de cinco años denota que su aplicación queda condicionada a la inexistencia de plazos especiales. Tanto es así que, en los artículos siguientes, el Código Civil y Comercial prevé distintos plazos especiales, como, p. ej., el de dos años para daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas [art. 2562, inc. d), Cód. Civ. y Com.]. La doctrina que se critica se encuentra en pugna con una interpretación armónica del Código Civil y Comercial, porque el contrato de transporte de personas constituye también un contrato de consumo y, sin embargo, tiene previsto un plazo de prescripción especial en el Código Civil y Comercial de dos años, que desplaza de su aplicación el plazo genérico quinquenal. Lo propio acontece cuando el plazo especial se encuentra previsto en una ley específica como es la Ley de Seguros (art. 58). Lo expuesto no significa que se viole el art. 1094, Cód. Civ. y Com. en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor, porque es el propio Código Civil y Comercial el que, en materia de prescripción, difiere la aplicación de su normativa a la inexistencia de disposiciones específicas, aun en materia de consumo [...]. Todo lo expuesto, no impide sostener que el escaso plazo prescriptivo previsto en la Ley de Seguros justifica su modificación y en ese sentido se orientan los lineamientos trazados para esa reforma por la Superintendencia de Seguros de la Nación".

2. Diego S. González Vila **(14)**, con un fundado y amplio desarrollo del tema, pero más bien circunscripto a la modificación del art. 50 de la ley 24.240 (t.o. ley 25.361) por parte de la ley 26.994, concluye:

"...En efecto, el legislador quiso terminar con los denominados conflictos hermenéuticos (v.gr., Ley de Seguros; Ley de Tarjetas de Crédito) pero ha creado una inseguridad jurídica mayor a la producida en la etapa anterior. Por otra parte, el texto vigente, siguiendo la regla de oro del art. 3º, implica que el plazo de tres años es un piso que resulta aplicable solo al consumidor, y no al proveedor, que deberá regirse por la ley general o especial que regule su actividad. En suma, desde este punto de vista, resulta sumamente criticable la modificación citada porque, lo reiteramos, implica la quiebra del microsistema debiendo recurrir ahora el juez a las leyes generales y especiales también. Esperemos que los jueces sean prudentes y no generen nuevos debates en torno a la prescripción extintiva en las relaciones de consumo...".

3. Carlos A. Ghersi. En su obra "Contrato de seguro" **(15)**, el autor glosado expresa: "...La prescripción comercial [...]. El art. 844 del Cód. Com. establece [...] La subsidiaridad cede como consecuencia de la especialidad del Código de Comercio y las leyes especiales, ya que determinados contratos o negocios requieren un plazo menor que el general del Código Civil, por razones de seguridad económica y jurídica.

"Entre los supuestos de más importancia está precisamente, el contrato de seguro...", y luego agrega: "...la prescripción en la ley 17.418 (ley de especialidad). *El precepto es absolutamente claro cuando la obligación se hace exigible...*" (par. 65).

4. Waldo Sobrino. El fallo en comentario hace fundamental mérito a uno de sus trabajos **(16)**, razón por la cual, además de mencionar parte de sus argumentos, nos hemos permitido un breve análisis final sobre estos. El autor señala:

"...Es pertinente recordar lo señalado en su momento, en el sentido que (i) la dignidad es un principio general del derecho, (ii) la dignidad es uno de los principios fundamentales del derecho de los consumidores, (iii) el derecho de los consumidores forma parte de los derechos humanos".

Continúa el autor glosado:

"Así, prestigiosos autores especialistas en derecho de seguros [...] afirman que, con el Código Civil y Comercial, la prescripción en los seguros es de un [1] año. Sin perjuicio de lo que seguidamente vamos a desarrollar queremos señalar que, con todo respeto y cariño, nos parece que el resultado de dicha interpretación, entre otras cuestiones, resulta inconstitucional y no soportaría el control de convencionalidad, dado que violaría en forma palmaria el principio de no regresión...".

Y expone una novedosa hermenéutica del art. 158, LCS:

"...Pero el art. 58 no es una norma indisponible (que se encuentre enumerada dentro de la obligatoriedad de las normas del art. 158 de la Ley de Seguros, referida a las normas inmodificables), sino que es el piso mínimo (no máximo) de protección de los asegurados. Ello surge claramente del art. 59 de la LCS que ordena que el plazo de prescripción no puede ser abreviado. Ergo perfectamente, en la LCS, el plazo de prescripción puede ser ampliado en beneficio del asegurado".

En el amplio desarrollo de su posición, Waldo Sobrino concluye: "Por todo lo anteriormente desarrollado, es que sostenemos que la prescripción de los consumidores en el ámbito de los seguros tiene un plazo de cinco años, de acuerdo con lo expresamente normado por el art. 2560, Cód. Civ. y Com.".

El autor comentado soslaya que no existe ninguna duda que permita siquiera analizar las disposiciones del art. 1094, Cód. Civ. y Com., puesto que argumentar en favor de la duda es otro sofisma con el que se pretende crear una duda donde no la hay, y lo que es más destacable es que el legislador no la tuvo al reafirmar mediante la ley 26.994 la total validez y vigencia de la ley 17.418.

La ley 26.994, en su art. 5º, establece: "Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3º de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el art. 1º de la presente...". Además, por su art. 1º se derogan, total o parcialmente, 19 leyes, y en el art. 2º se señalan, en su anexo II, las tres leyes que se modifican, y ninguna mínima mención o reforma a la ley 17.418.

Tampoco nos resultan aceptables los fundamentos que se dan para negar la aplicación del art. 2532, Cód. Civ. y Com., que impide toda aplicación del art. 2560, Cód. Civ. y Com., que es una disposición residual, a falta de disposición especial. Disposición sobre la que no puede caber incertidumbre: existe y es la ley 17.418.

VII. La ley 17.418 y el art. 1094, Cód. Civ. y Com. de la Nación

El "Código Civil y Comercial comentado" bajo la dirección de Ricardo L. Lorenzetti **(17)**, en el análisis del art. 1094, expresa: "...En virtud de ello, es fundamental dejar sentado que 'el derecho del consumidor es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional. Por lo tanto, *las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema,* y no por recurrencia a la analogía*, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo,* y aun derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor está compuesto por la Constitución Nacional, *los principios jurídicos y valores del ordenamiento* y las normas legales infraconstitucionales..." (los destacados son propios).

Y continúa expresando: "...Pudieran darse situaciones en las que el ordenamiento jurídico *contemple más de una respuesta normativa para determinado presupuesto de hecho,* planteándose una superposición y generándose un problema de interpretación. Precisamente, y por aplicación de una correcta hermenéutica constitucional, el legislador previó la prevalencia del criterio interpretativo más favorable para el consumidor..." (el destacado es propio).

Con esta —por demás, lógica y precisa— explicación y considerando nuestros destacados, al glosar el "Código Civil y Comercial comentado" cabe observar y preguntarse:

a) ¿El sistema normativo consumeril, como microsistema autónomo, tiene una regulación especial del término prescriptivo de las acciones fundadas en todos los tipos de contratos de consumo?

Cuando un microsistema normativo autónomo carece de una regulación propia de un instituto jurídico necesario para la resolución de un tema concreto y especial, no cabe duda ni pueden existir disputas respecto a que este microsistema ha diferido esas cuestiones a la ley común o las leyes especiales que regulan determinados contratos, también regulados por las demás disposiciones del microsistema operativo.

Respecto a la prescripción de las acciones de consumo, la ley 24.240 carece de una regulación general sobre el instituto y particular sobre el término de la prescripción de los contratos y las relaciones de consumo, y ha diferido al derecho común y a las leyes especiales establecer ese término.

El sistema consumeril no ha establecido un único término prescriptivo para los distintos contratos de consumo, que están regulados por el Código Civil y Comercial o en leyes especiales:

i) La acción de nulidad absoluta de un contrato de consumo es imprescriptible (art. 387, Cód. Civ. y Com.).

ii) En las obligaciones de dar, aun con causa en una relación de consumo, la existencia de un vicio que no pudo ser advertido en oportunidad de la inspección, porque la posibilidad de conocerlo requería de cierta preparación científica o técnica según los usos del lugar de entrega (art. 1053, Cód. Civ. y Com.), da lugar a la acción de responsabilidad, la cual tiene una caducidad y un término de prescripción de un año [art. 2564, inc. a)].

iii) Los contratos de compraventa, permuta y suministro de consumo, a falta de norma especial, tienen el término de prescripción residual, de cinco años (art. 2560).

iv) Si las partes se encuadran en lo dispuesto en el art. 1093, Cód. Civ. y Com., el contrato de obra o servicios será también un contrato de consumo y, conforme a lo dispuesto en el art. 2564, inc. c), el plazo de prescripción de la acción prevista en los arts. 1273 y 1274 es de un año.

v) El art. 2111 establece: "...La relación entre el propietario y el administrador del cementerio privado con los titulares de las parcelas se rige por las normas que regulan la relación de consumo previstas en este Código y en las leyes especiales", pero no señala expresamente que según el art. 2110, inc. b), el cobro de las expensas regulares, normales y periódicas prescribe a los dos años [cfr. art. 2562, inc. c)].

vi) Las acciones fundadas en el contrato de consumo de transporte prescriben a los dos años [cfr. art. 2562, inc. d)].

vii) En el caso de la tarjeta de crédito (ley 25.065), el presupuesto de las acciones del tarjetahabiente consumidor contra el emisor, cuestionando la liquidación, es la impugnación dentro del brevísimo término de un mes, en tanto el art. 47 de la ley establece un término de prescripción de un año para las acciones ejecutivas y de tres para las ordinarias.

Concluyendo, cabe afirmar:

I. El sistema normativo consumeril, como microsistema autónomo, no tiene una regulación especial del término prescriptivo de las acciones fundadas en todos los tipos de contratos de consumo.

II. En el Código Civil y Comercial y las leyes especiales se establecen distintos términos prescriptivos para diversos contratos de consumo, muchos de estos inferiores a los cinco años, e inclusive hay casos de caducidad y presupuestos para el ejercicio con plazos muy breves.

III. No hemos logrado comprobar que la doctrina consumeril cuestione estos términos prescriptivos breves para el ejercicio de las acciones que pudieran promover los consumidores, salvo en el caso del contrato de seguro.

b) ¿En materia prescriptiva, realmente existe entre el art. 2560, Cód. Civ. y Com., y el art. 58, LCS, más de una respuesta normativa para un mismo presupuesto de hecho?

Reiteramos que para que el art. 2560, Cód. Civ. y Com., resulte operativo se debe sortear primero la condición básica establecida en el art. 2532: que no haya disposiciones específicas que impidan que las normas del Código Civil y Comercial sean aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.

No obstante, y a guisa de mera suposición hipotética, podemos analizar y responder el cuestionamiento del título y observar que entre el art. 2560 y el art. 58, LCS, no existe más de una normativa, por las razones que antes hemos desarrollado y porque los arts. 2544 a 2549 del Cód. Civ. y Com. no contemplan en favor del consumidor la previsión del art. 58, párr. 3º, LCS ("Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización").

Esta interrupción de la ley especial responde a las características singulares de este contrato aleatorio y a la técnica económico-matemática operativa, y por tal motivo los Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial dicen: "...En otros casos, se incorporan las leyes con escasas modificaciones, como ocurre, p. ej., con las fundaciones y el contrato de *leasing*. Finalmente, en otros casos, no hay ninguna modificación, como sucede con la Ley de Seguros o de Concursos y Quiebras".

Cuando se señala, entre esas características técnicas, que un aumento del término de la prescripción afectaría las reservas técnicas y las reservas de siniestros pendientes, y que la brevedad de los términos de prescripción colabora para que sean más favorables para las aseguradoras los resultados financieros **(18)**, con nuestra respetuosa con-

{ NOTAS }

(14) GONZÁLEZ VILA, Diego S., "La prescripción en el contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial, un nuevo capítulo de una vieja controversia", Academia Nacional de Derecho.

(15) GHERSI, Carlos A., "Contrato de seguro", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 64.

(16) SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil", Ed. La Ley, Bs. As., 2018, t. I, p. 7001.

(17) También en LORENZETTI, Ricardo L., "Consumidores", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2009.

(18) SOBRINO, Waldo, "Seguros y el Código Civil", ob. cit., p. 714.

sideración y estima, nos permitimos señalar que tales enunciados denotan una ligereza analítica y una impericia sobre los aspectos técnico-contables del tema.

Las llamadas "reservas técnicas" están conformadas por las siguientes reservas:

i) Riesgos en curso.

ii) Técnica por insuficiencia de primas.

iii) Incobrabilidad de premios a cobrar.

iv) Matemática de vida.

v) Siniestros pendientes.

Ninguna de las cuatro primeras tiene vinculación con la extensión del término prescriptivo, y la última tiene las siguientes divisiones:

i) Siniestros denunciados pendientes de liquidación.

ii) Siniestros liquidados pendientes de pago.

iii) Siniestros con reclamación judicial.

Aquellos siniestros en liquidación han visto interrumpido el término prescriptivo (cfr. art. 58, párr. 3º, LCS); por lo tanto, esta reserva tampoco se ve afectada por el tiempo de la prescripción.

Los liquidados pendientes de pago son tales porque el asegurado ha aceptado la liquidación y el monto indemnizatorio a cobrar, y por ello el término prescriptivo resulta indiferente, ya que no existe una vía de reclamación judicial.

Los siniestros rechazados no son reservados (Reglamento General de la Actividad Aseguradora) hasta que se produzca la reclamación judicial, sea que esta se inicie en el término del art. 58, LCS, o en el del art. 2560, Cód. Civ. y Com.

La única reserva o pasivo por siniestros ocurridos y no reportados, denominado IBNR, es tal vez la única que se vería afectada por el término de prescripción, pero la incidencia de aquellas demandas promovidas pasado el término del art. 58, LCS, sería muy baja en la cuantía de los compromisos exigibles.

Respecto de los supuestos beneficios financieros que reportarían los términos prescriptivos breves, debemos recordar lo establecido en el art. 26 de la ley 20.091 ("Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera"), por lo que la ley impone a los aseguradores crecer económicamente y obtener resultados financieros positivos.

Por lo tanto, predicar que una supuesta alteración sustancial del término prescriptivo modificaría negativamente los resultados de las inversiones no tiene ningún sustento fáctico, contable, reglamentario ni legal, y si hipotéticamente requiriésemos saber qué podría seguir a esa supuesta merma en el resultado de las inversiones, obtendríamos por respuesta que mediante el aumento de las primas a todos los asegurados —sean estos consumidores o no— se obtendrían los recursos que compensen ese aparente resultado inferior financiero. De esta manera, se seguiría por asimilación una de las bases técnicas del seguro, donde muchos contribuyen para que unos pocos satisfagan sus necesidades; en este caso, muchos asegurados asisten con un mayor costo de sus seguros a que unos pocos demoren más de un año en promover una demanda contra la aseguradora.

VIII. El análisis del fallo y nuestra opinión

Entendemos —como sostuvimos en reiteradas oportunidades— que los consumidores son recipiendarios de la máxima tutela legal frente a la posición dominante, preeminente, omisiva y abusiva de los proveedores, y que la interpretación respecto de la validez y vigencia de una ley debe responder a valores jurídicos socialmente admitidos, y no a intereses sectoriales.

Pero también expresamos que esa tutela no se logra desde posiciones voluntaristas ajenas a la ley, el orden de prelación normativa y la dogmática jurídica (19), posiciones que, además de atentar contra la seguridad jurídica, deambulan por un derrotero de lo arbitrario y antidemocrático.

Queremos también concluir este comentario desde un punto de vista iusfilosófico a partir de nuestra declarada adscripción al trialismo aristotélico-tomista (20), para señalar, con el mayor decoro posible, que pretender argumentar en favor de un término legal prescriptivo, invocando los superiores valores de los "derechos humanos" y la "dignidad de las personas humanas" a luz de los acontecimientos que siguieron al 01/09/1939, degrada y desvirtúa tal forma argumentativa y debería imponer una decorosa reflexión (21).

A partir de los análisis jurídico-dogmáticos, volvemos a señalar que el Poder Legislativo Nacional se ha manifestado efectiva y concretamente con el dictado de la ley 26.994, al modificar el art. 50 de la ley 24.240 y establecer en el art. 2532 una regla de orden público y prelación normativa, cual es que el Código Civil y Comercial no se aplica en materia de prescripción, habiendo normas específicas, y ratificamos así la validez y vigencia del art. 58, LCS.

El fallo en comentario prescinde de aplicar el art. 2532 y, sin más, tiene por abrogado el art. 58, LCS, de manera de hacer operativo el art. 2560, en contra de la efectiva y concreta voluntad del legislador de mantener la validez y vigencia de ese art. 58 y en contra de los señeros fallos de la Corte Suprema, otras salas de la misma Cámara y demás tribunales.

Epilogamos —coincidiendo con Compiani— que, *de lege ferenda*, se presenta la necesidad de establecer un nuevo término prescriptivo más amplio y que la vía para lograrlo debe ser la modificación de la LCS conforme lo dispone el art. 77 de la CN.

Cita on line: AR/DOC/873/2020

{ NOTAS }

(19) En "La interpretación de la ley y el contrato de seguro a la luz de la teoría trialista del derecho", nuestra ponencia al XIV Congreso Nacional de Derecho de Seguros, Tucumán, 2012, ps. 241 y ss., realizamos un breve análisis crítico de varios artículos de la ley 17.418, la cual —entendíamos— dejó hace tiempo de ser realmente tuitiva del asegurado. Al referirnos al art. 58, hicimos mención a lo breve del término establecido, comparado con aquellos que exhibe el derecho comparado, como son la ley 50/80 de España y la L114-1 de Francia, que establecen un término de dos años para los seguros novida.

(20) SCHIAVO, Carlos A., "Principios generales de los contratos comerciales aleatorios. El contrato de seguro y el instituto de la reticencia", tesis doctoral, cap. II: "La dialecticidad del derecho. Principales aporías", *http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/principios-generales-de-los-contratos-comerciales-aleatorios.pdf*.

(21) BIDART CAMPOS, Germán, "Teoría general de los derechos humanos", Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 46, expresaba que los derechos humanos son "una filosofía político-jurídica y una filosofía que alberga una estimativa axiológica, una deontología o una dikelogía que viene a anudarse con la filosofía de los valores".

JURISPRUDENCIA

Caudal de río interprovincial

Fijación del caudal. Recomposición del ecosistema. Protección del medio ambiente. Derecho al agua.

1.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación fija como caudal mínimo permanente del Río Atuel el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m3/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano.

2.- El caudal mínimo permanente para el Río Atuel que fija la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe entenderse como una meta interina en el camino destinado a la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, que constituye la meta final perseguida, ya que la solución adoptada se funda en el principio de progresividad del art. 4º de la ley 25.675.

3.- En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia.

4.- La regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como lo establece la Ley General del Ambiente.

5.- Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario; y esto surge del art. 41 de la CN, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado.

6.- El ritmo de avance del caudal real hasta llegar a los 3.2 m3/seg., que se establecen como mínimo, es una cuestión que se mantiene abierta y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes sobre la definición de obras, la distribución de los costos, los plazos y etapas de realización y el correspondiente programa de monitoreo. El plazo dentro del cual debe arribarse a un acuerdo será de 90 días, con la participación del, Estado Nacional. Cumplido ese término sin formarse una voluntad común, una vez más, será la Corte Suprema la que defina el curso de acción a seguir (del voto del Dr. Rosenkrantz).

CS, 16/07/2020. - Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas.

[Cita on line: AR/JUR/24368/2020]

Buenos Aires, julio 16 de 2020.

Considerando: 1. Que en la sentencia de fs. 878/909 dictada el 1º de diciembre de 2017 (Fallos: 340:1695), esta Corte les ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI), en forma conjunta con el Estado Nacional, un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias de La Pampa y Mendoza. Este programa debía ser sometido a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

En dicho pronunciamiento, además, las tres jurisdicciones fueron exhortadas a aportar los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI), con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creada.

2. Que vencido el plazo de treinta (30) días fijado por el Tribunal en el punto II de la sentencia citada, las provincias involucradas no llegaron a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado.

En el informe de la entonces Subsecretaría de Recursos Hídricos (SSRH) —hoy Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica— de fs. 939/944 acompañado por el Estado Nacional, se sintetizaron las actividades desarrolladas en las reuniones llevadas a cabo en el marco de la CIAI desde la fecha del dictado de la sentencia referida hasta el 8 de febrero de 2018, y se agregaron las respectivas actas.

Allí se indicó que a los efectos de cumplir con la manda del punto II, la Provincia de La Pampa propuso un método holístico que incluye la construcción de escenarios que considera aspectos geológicos, hidrológicos, florísticos, faunísticos y sociales. El caudal mínimo propuesto es de 4,5 m3/s. Los representantes pampeanos señalaron que no avalarían determinaciones que no incluyeran la descripción de procesos físicos en áreas de bañados y servicios ecosistémicos.

Los representantes de Mendoza, por su parte, sostuvieron que, según la UNESCO,

los métodos hidrológicos son los más utilizados mundialmente para la determinación del caudal ecológico. Agregaron que el plazo fijado por el Tribunal —ya vencido— no permitía aplicar el método holístico para el cálculo del caudal hídrico apto y no convalidaron la propuesta enunciada por La Pampa. El caudal mínimo propuesto por la demandada es de 1,3 m3/s.

La SSRH expuso que, con el objeto de facilitar un acuerdo para la fijación del caudal hídrico apto, la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos (DNCyPRH) —dependiente de la SSRH— propuso que el Instituto Nacional del Agua (INA) realice el cálculo del caudal a través de diversas metodologías hidrológicas, con el propósito de definir distintas alternativas de solución a las ya propuestas, pero la Provincia de La Pampa rechazó la aplicación de este tipo de metodologías, las que —según se afirma— serían de más rápida implementación.

Con el mismo objetivo de acercar a las partes, la DNCyPRH propuso fijar un caudal mínimo de cumplimiento inmediato y equitativo con relación a la demanda de ambas jurisdicciones, hasta tanto se fije el caudal hídrico apto solicitado por esta Corte. En cuanto a esta última propuesta la actora expresó que no firmaría ningún convenio que considerara un caudal mínimo, ya que la sentencia del Tribunal establece que las partes deben fijar el caudal hídrico apto para recomponer el ecosistema, pero que si la Provincia de Mendoza estuviera dispuesta a brindar un caudal similar al que escurría en el límite interprovincial (Estación Puente Vinchuquero) durante el monitoreo conjunto realizado el 18 de diciembre de 2017 (3,15 m3/s) sería bienvenido (Acta de Reunión del Comité Ejecutivo de la CIAI del 31/01/2018, fs. 1045/1052; ver fs. 1048, tercer párrafo).

Por otro lado la Provincia de La Pampa entiende que el caudal hídrico apto que se fije debe hacerse efectivo en forma inmediata, independientemente de la realización de obra alguna. Por su parte, Mendoza considera que debe llevarse a cabo progresivamente, de acuerdo a las obras que permitan instrumentarlo.

Las posiciones de ambos Estados provinciales una vez concluida esta primera etapa del proceso de concertación ordenado se desprenden de sus presentaciones de fs. 1149/1150 y 1214/1243 y del Acta de Reunión del Consejo de Gobierno de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) del 19 de febrero de 2018 (fs. 1247/1249), en la que participaron ambos gobernadores.

3. Que a fs. 1258 las partes fueron convocadas a la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018 en los términos del art. 36, inc. 2º, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, de la que da cuenta el acta de fs. 1274, oportunidad en la que informaron al Tribunal acerca del estado en el que se encontraban las tratativas emprendidas en el marco de la CIAI.

En la misma fecha de la celebración del acto indicado, la Provincia de Mendoza formuló por escrito una propuesta de solución a la problemática planteada y presentó el documento técnico titulado "Programa de recomposición de ecosistemas y atención de la desertificación del Atuel" (fs. 1275/1446), el que —según afirma— habría sido elaborado sobre la base de los avances alcanzados en el ámbito de la CIAI en cumplimiento del proceso de concertación ordenado en los puntos II y III de la citada sentencia de fs. 878/909.

4. Que a fs. 1449 esta Corte fijó un nuevo plazo de noventa (90) días para que las interesadas procuraran arribar a una solución dirimente del conflicto, debiendo indicar ambas provincias y la Nación las obras a realizar y la proporción de los costos totales que cada una de las jurisdicciones afrontaría. A tal fin, debía tomarse en consideración la propuesta de la Provincia de Mendoza formulada en la audiencia de conciliación. Asimismo se estableció que en el caso de que no arribaren a un acuerdo, deberían informar las razones que lo explicaran.

Transcurrido este último plazo procesal, las partes no lograron alcanzar un acuerdo, pese a las intensas actividades desarrolladas en el marco del Consejo de Gobierno y del Comité Ejecutivo de la CIAI, como en el Grupo de Trabajo conformado en la órbita de dicha Comisión, que tiene a su cargo proponer, en la medida de lo posible, un acuerdo sobre el procedimiento de determinación del caudal y su desarrollo, en coordinación con la elaboración del programa de obras correspondientes.

5. Que aun cuando cabe destacar que las actas acompañadas dan cuenta del esfuerzo realizado por las tres jurisdicciones involucradas —a tal punto que el señor Secretario de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación calificó al trabajo realizado como "inédito" en su informe de fs. 1648/ 1652—, al no haberse alcanzado ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones, le corresponde a esta Corte definir el curso de acción a seguir tal como se indicó en el referido pronunciamiento de fs. 1449 (Fallos: 341:560).

En efecto, si bien el Tribunal optó por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados durante el primer estadio de decisión —a fin de aportar elementos que permitieran arribar a una solución dirimente del conflicto— adoptando una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera de favorecer y garantizar, pero no interferir, en la adopción por parte de las provincias de una solución al conflicto, lo cierto es que al persistir las posiciones controvertidas no queda otro remedio a esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, que determinar el camino a seguir.

6. Que cabe recordar que en la ya citada sentencia de fs. 878/909 (Fallos: 340:1695) el Tribunal destacó que su competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:2478) y extranjera (USSC, "Missouri c. Illinois", 180 US 208, "North Dakota c. Minnesota", 263 US 365, "Connecticut c. Massachusetts", 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383), como por la doctrina argentina (Araya, Perfecto, "Comentario a la. Constitución de la Nación Argentina", Buenos Aires, 1908, Librería "La Facultad" de Juan Roldán, p. 308; Montes de Oca, Manuel A., "Lecciones de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Tipo Litografía "La Buenos Aires", 1917, T. 2, p. 456; González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", Editorial J. Lajouane y Cía. Editores, 1931, T. 111, p. 479).

En miras a la implementación de tan delicada tarea, es preciso reconocer las siguientes pautas para su ejercicio:

a) se trata de una función de naturaleza prudencial;

b) el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que "tan enfática como la prohibición a las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, es el establecimiento de su remedio y substituto" (Fallos: 310:2478, voto del juez Fayt, considerando 3º), lo que implica reconocer al órgano "amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio" (Fallos: 310:2478, considerando 69) y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida;

c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de "constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general" y se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado;

d) el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; criterio que resulta especialmente aplicable al caso por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de progresividad (Fallos: 329:2316, punto V);

e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de "buena fe", siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.

7. Que, asimismo, cabe reiterar que las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), dado que, si bien en el *sub examine* se configura un conflicto específico entre las dos provincias involucradas —que ha sido calificado como interprovincial—, con el paso de los años, el escenario subyacente involucra ahora cuestiones de mayor alcance, comprende una amplia región y se vincula con derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados, tutelados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994.

En efecto, la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).

En ese entendimiento, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien ambiental y, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (cfr. causa "Buenos Aires, Provincia de c. Santa Fe, Provincia de", Fallos: 342:2136 y sus citas).

8. Que tal como lo señaló el Tribunal en la sentencia de fs. 878/909 (Fallos: 340:1695), en este caso se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución.

La solución de este conflicto —indicó el Tribunal en el recordado precedente—, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

Esta calificación del caso exige, por lo tanto, la consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

9. Que recordada la naturaleza de la intervención de esta Corte y sus implicancias, corresponde determinar el camino a seguir.

En tal sentido es preciso señalar que, una vez concluida la etapa de concertación ordenada por el Tribunal, la Provincia de La Pampa insiste en su pretensión de que se fije un caudal mínimo base de 4,5 m3/s y un caudal máximo (que se corresponde con la fusión de la nieve a fines de primavera e inicios de verano), que resulta de un caudal medio anual (módulo) variable entre 7 m3/s y 9,5 m3/s, y la calidad del agua, en una salinidad expresada a partir de la conductividad eléctrica no superior a 2450 us/cm, con una concentración del ion sulfato (SO4=) menor a 1000 mg/l.

Señala que para la determinación del caudal ambiental adoptó una metodología "holística" o "integradora" con fundamento en los estudios de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa (FCEyN de la ULP 005/2012).

También formuló una propuesta alternativa como contribución a la solución integral de la problemática hídrica de la cuenca y a fin de dar inicio al cese del daño ocasionado en territorio pampeano como punto de partida para la obtención del caudal hídrico apto. En esos términos propuso implementar de modo inmediato un caudal mínimo permanente de 3,4 m3/s con una calidad química (conductividad eléctrica) de 2450 us/cm, y a los 12 meses, un caudal hídrico apto mínimo de 4,5 m3/s a partir del recupero de caudales con obras acordadas entre las partes y la misma calidad química de 2450 us/ cm. Finalmente propuso que, en un plazo no mayor a 24 meses, se exprese dicho caudal en términos porcentuales con los registros en la estación La Angostura, a los efectos de garantizar el régimen hidrológico y compartir solidariamente entre las partes caudales de crecida y de estiaje, con una calidad química del agua de 2450 us/cm.

Destacó que el valor de caudal de 3,4 m3/s no resulta antojadizo, sino que surge de la implementación correcta de la metodología Suiza en la cuenca del río Atuel, como parte de los métodos hidrológicos, que —según afirma— pueden resultar adecuados para la determinación de caudales mínimos, mas no para la fijación de caudales ambientales (ps. 110 y ss. del documento titulado "Recomposición del Ecosistema en el Noroeste de la Provincia de la Pampa - Informe a la finalización del plazo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Actividades, avances y propuestas elaboradas en la CIAI").

10. Que, por su parte, la Provincia de Mendoza propone un plan de obras que describe en un documento bajo el título de "Programa definitivo de obras para la solución integral de la problemática del río Atuel", que garantizaría un caudal mínimo o caudal ecológico de 1,3 m3/s para el primer año y una conduc-

tividad eléctrica que no supere los 6000 us/cm; para llegar en una segunda etapa, mediante un plan de obras a ejecutarse en forma paralela y progresiva en 5 años, a duplicar la disponibilidad del caudal mínimo comprometido, llevándolo a 2,6 m3/s.

Es de destacar que la Provincia de Mendoza adoptó para la determinación de este caudal mínimo la metodología hidrológica suiza cuestionada por la Provincia de La Pampa respecto del cálculo final.

11. Que en el trabajo del Instituto Nacional del Agua acompañado como Anexo 3 de la presentación de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación de fs. 1582/1652, se explica que para el cálculo del caudal de mantenimiento existe una cantidad significativa de metodologías, lo que es la prueba más inequívoca de que ninguna de ellas es capaz de aportar resultados garantizados de forma absoluta y universal. En un plano práctico —continúa—, puede considerarse que, en la actualidad, básicamente existen cinco enfoques, a partir de los cuales se perfilan todas las metodologías existentes de cálculo de caudales de mantenimiento. Estos enfoques responden al tipo de datos de partida utilizados.

A contar desde allí, efectúa la siguiente clasificación de las metodologías existentes: métodos con enfoques hidrológicos, métodos basados en criterios hidráulicos, métodos con enfoques ecológicos, métodos de simulación del hábitat o eco-hidráulicos y métodos holísticos.

En cuanto a los resultados obtenidos por la aplicación de las distintas metodologías basadas en un enfoque hidrológico, expone que: a) los métodos Tennant (Montana), Matthey y el de la Legislación Suiza fijan valores de caudales mínimos, en un rango de 3 a 4 m3/s, considerando valores medios en alguno de los métodos propuestos; b) los métodos basados en un porcentaje fijo (10%, 25% y 30%) del caudal medio anual, arrojan una cantidad media mínima de agua de 3,43 m3/s; c) en el método Asturiano, de acuerdo al nivel de protección fijado, el caudal mínimo varía en un rango de valores de 4 a 19 m3/s, y d) el método que incluye el análisis de los caudales mínimos medios anuales en 7 días, arroja para un rango de recurrencias entre 1 y 10 años, valores entre 6,91 y 24 m3/s.

Concluye que, como se puede apreciar, se observa una amplia variación de caudales mínimos en un rango de 3 y 24 m3/s. Un valor de referencia resultante del análisis de los registros de caudales en la Estación La Angostura, es un caudal de 6 m3/s, que constituye el mínimo absoluto medio diario por encima del cual se han registrado caudales a lo largo de 86 años de mediciones (1931-2017). En este sentido, del análisis de los caudales mínimos anuales en 7 días se obtiene que el valor más frecuente de 6,91 m3/s corresponde a una recurrencia anual. Por otra parte, el método que fija un porcentaje de 10% del caudal medio anual establece un caudal medio mínimo de 3,43 m3/s.

En definitiva, la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación, tomando como base el trabajo realizado por el Instituto Nacional del Agua (INA) desde una perspectiva hidrológica, mediante una tarea estadística y como promedio de los resultados obtenidos con los diferentes métodos, estima un "valor mínimo de referencia" de 3,2 m3/s, que —sostiene— se podría alcanzar una vez que se realizaran una serie de obras e inversiones, que detalla, con un plazo de desarrollo. Destaca que esta propuesta es intermedia entre las que han hecho las provincias (La Pampa: 4,5 m3/s y Mendoza: 1,3 m3/s).

Pero además, propone fijar como "valor inicial" de caudal en el límite entre ambas provincias el de 2,2 m3/s, —que según aduce— se podría alcanzar a la mayor brevedad posible y mantenerlo como mínimo.

12. Que según explica el Instituto Nacional del Agua (INA) la selección de métodos hidrológicos para fijar el caudal mínimo, constituye una de las principales metodologías implementadas en el mundo para este tipo de análisis. En este sentido, en ocasiones, se interpreta que al estar solamente basadas en información hidrológica son métodos más simples, lo cual es una percepción errada, ya que la cantidad de información, años de registro y análisis estadístico es tan complejo como el necesario para cualquier otra metodología de un nivel de análisis integral. Por otra parte, esta metodología basada en los registros históricos, se fundamenta en la relación estricta que existe entre el régimen hidrológico y el ecosistema existente, puesto que las especies dentro del río se han adaptado y acostumbrado a las variaciones de caudal (fs. 1627).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que esta Corte ha establecido que en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (Fallos: 337:1361).

13. Que frente a los antecedentes reseñados y a las posturas asumidas por las partes, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual.

Se recurrirá para ello al principio de progresividad, el cual establece que: "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos" (art. 4º, Ley General del Ambiente, 25.675).

Dicho principio es especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural o pasiva del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, no es posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependerá de la capacidad de auto-regeneración del ecosistema.

De la misma manera, tampoco es posible asegurar *a priori* que el caudal hídrico apto propuesto por la actora sea el adecuado para recomponer la biota y el suelo en el área afectada en territorio pampeano.

14. Que, en tales condiciones, esta Corte fijará como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m3/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano.

Dicho caudal constituye un promedio de los resultados obtenidos por la aplicación de los distintos métodos hidrológicos de uso internacional que arrojaron valores inferiores al valor mínimo absoluto histórico de la serie (Tennant, Asturiano, de Porcentaje de caudal medio anual, Matthey y el recomendado por la Legislación Suiza), en la inteligencia de que dicho caudal se encontraría garantizado el 100% del tiempo, según la curva cronológica de caudales de la serie analizada en la estación La Angostura por el referido organismo nacional (fs. 1627).

Por otro lado, ese caudal se aproxima al resultado obtenido por la Provincia de La Pampa al aplicar él método hidrológico suizo (3,4 m3/s) y que fue propuesto por la propia actora como alternativa de solución en el marco de las negociaciones llevadas adelante en la órbita de la CIAI.

15. Que corresponde señalar que el caudal de 3,2 m3/s constituye un valor medio diario de referencia, el cual deberá ser debidamente monitoreado a fin de evaluar si cumple con los requerimientos mínimos del hábitat en la zona afectada de la Provincia de La Pampa, tanto en lo relativo al mantenimiento de la biota y salinidad, como a los niveles freáticos.

En este sentido, las partes deberán diagramar un programa de monitoreo permanente que permita el control de la provisión del caudal mínimo fijado en el tiempo y de la evolución de los parámetros principales mencionados, entendiendo que el monitoreo permanente permitirá evaluar las condiciones locales del régimen del río Atuel y evaluar —potenciales variaciones según las características propias de la cuenca—.

16. Que el caudal mínimo permanente que se fija en este pronunciamiento debe entenderse como una meta interina en el camino destinado a la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, que constituye la meta final perseguida. Ello así, ya que la solución adoptada se funda —como quedó expuesto— en el principio de progresividad del art. 4º de la ley 25.675.

En ese marco, se ordenará la reapertura del proceso de concertación en el ámbito de la CIAI a los efectos de que las provincias de La Pampa y Mendoza, junto con el Estado Nacional, determinen cuáles son las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente que se fija, debiendo indicar el tiempo que demandarán y el porcentaje de los costos que cada una de las jurisdicciones afrontará. A tal fin, deberá considerarse la propuesta efectuada por el Estado Nacional a fs. 1633/1635 (apartado 4.2 del Anexo 4 obrante a fs. 1630/1636), aceptada por la Provincia de Mendoza en su presentación del 14 de noviembre de 2019.

17. Que, por lo demás, es preciso recordar que la Corte se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hídrica, entendiéndola como la unidad que comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua (Fallos: 342:1203).

En consecuencia, una comprensión amplia de la compleja situación general de la cuenca del río Atuel en virtud del problema de oferta hídrica que atraviesa, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino). La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural" (Fallos: 340:1695).

18. Que la territorialidad ambiental y la territorialidad federal encuentran su representación y conjugación en la "Comisión Interprovincial del Atuel Inferior" (CIAI), organismo propio del federalismo de concertación.

Si bien esta Corte no debe soslayar el intenso trabajo realizado en el seno de la CIAI, del que dan cuenta las actas de reuniones acompañadas, las que demuestran que en el marco del proceso de concertación ordenado se produjo un acercamiento entre las jurisdicciones en conflicto, en base al diálogo y al trabajo conjunto, tampoco debe dejar de instar a las partes al fortalecimiento institucional del organismo de cuenca, integrando al Estado Nacional que ha tenido una activa participación.

La constitución de organismos de cuenca interjurisdiccionales tiene una vasta tradición en nuestro país debido a que la mayoría de sus ríos atraviesan límites interprovinciales o internacionales o forman parte de los límites de las jurisdicciones. La experiencia ha demostrado que estos organismos constituyen un ámbito adecuado para la construcción de la confianza que es necesaria para poder generar soluciones a los problemas compartidos, que sean aceptables para todas las partes y, en su caso, para prevenir y/o solucionar posibles conflictos que se susciten (causa "Buenos Aires, Provincia de c. Santa Fe, Provincia de", Fallos: 342:2136 y sus citas).

A esos efectos se les requiere a las jurisdicciones provinciales que consideren la propuesta realizada al respecto por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación a fs. 1635 para la conformación de la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (LIRA), en reemplazo de la actual Comisión (apartado 4.2 del Anexo 4 obrante a fs. 1630/1636).

Que el juez *Lorenzetti* suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez *Rosatti* lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve: I. Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia. II. Fijar como meta interina un caudal mínimo permanente del río Atuel de 3,2 m3/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza (art. 4º, ley 25.675). III. Ordenar a las provincias involucradas que, junto con el Estado Nacional, determinen en la órbita de la CIAI las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado, debiendo indicar el tiempo que demandarán y el porcentaje de los costos que cada una de las jurisdicciones afrontará y, asimismo, que diagramen un programa de monitoreo permanente que permita el control en el tiempo, de la provisión del caudal mínimo fijado y de la evolución de la biota, la salinidad y los niveles freáticos. La presentación de los programas de acciones u obras y de monitoreo ordenados, deberán ser sometidos a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de noventa (90) días. IV. En el intercambio entre las tres jurisdicciones deberá tomarse en cuenta la propuesta formulada por el Estado Nacional a fs. 1633/1635 (apartado 4.2 del Anexo 4 obrante a fs. 1630/1636), aceptada por la Provincia de Mendoza en su presentación del 14 de noviembre de 2019. V. En el caso de no alcanzarse ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones, esta Corte definirá el curso de acción a seguir. VI. Instar a las provincias de La Pampa y Mendoza al fortalecimiento institucional del organismo de cuenca, integrando al Estado Nacional, a cuyo fin, deberá considerarse la propuesta realizada al respecto por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación a fs. 1635 para la conformación de la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (LIRA), en reemplazo de la actual Comisión. Notifíquese. — *Carlos F. Rosenkrantz* (por su voto). — *Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Horacio Rosatti.*

Voto del doctor *Rosenkrantz*

Considerando:

Al emitir mi voto en la resolución dictada por esta Corte el 1º de diciembre de 2017,

consideré que el período de negociación que se estaba abriendo entre la Provincia de La Pampa, la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional debía tener la menor cantidad posible de restricciones tanto respecto del contenido del eventual acuerdo como del procedimiento para alcanzarlo.

Esta decisión, según dije al expresar mis razones, era de carácter ordenatorio del proceso y tenía como finalidad principal "generar las condiciones que hagan posible la apertura de una instancia de trabajo cooperativo conjunto entre ambas provincias y el Estado Nacional con el propósito de trazar un plan general que proporcione una solución definitiva a los reclamos de recomposición ambiental levantados por la Provincia de La Pampa" (cfr. considerando 12, último párrafo del voto suscripto por el juez Rosenkrantz).

Consideré que una negociación, entre las partes con un mínimo de restricciones era la mejor manera de que esta Corte ejerciese sus "facultades conciliatorias propias de la jurisdicción dirimente (artículo 127 de la Constitución)...sin perjuicio de que en una etapa ulterior de estas actuaciones pueda resultar procedente ejercer la jurisdicción propiamente judicial" (cfr. considerando 6º, último párrafo del voto suscripto por el juez Rosenkrantz).

Después de transcurrir el período establecido en la resolución del 1º de diciembre de 2017 sin que las partes alcanzaran un acuerdo, el Tribunal dictó una nueva resolución el 22 de mayo de 2018 (Fallos: 341:560) en la que estableció mayores precisiones sobre el contenido del acuerdo y fijó un nuevo plazo para que las partes traten de alcanzarlo. Se dispuso que las partes deberían indicar cuáles serían las obras a realizar y cuál la distribución de los costos totales de dichas obras entre ambas provincias y el Estado Nacional. En defecto de esta solución, se advirtió que la Corte definiría el curso de acción a seguir.

Ante la circunstancia de que, a la fecha, no se ha llegado a un acuerdo, coincido con la mayoría en que corresponde hacer efectiva la advertencia que se hiciera en la resolución del 22 de mayo de 2018, dar el primer paso propiamente jurisdiccional e imponer un curso determinado a la actividad negociadora de las partes. Ello con el fin de dar solución al daño ambiental derivado de la escasez de agua en la zona que tiene como principal, aunque no como único factor, la disminución del caudal del río Atuel.

Sin embargo, haré algunas aclaraciones acerca del entendimiento con el que me sumo a cada uno de los puntos resolutivos que hoy se adoptan por el Tribunal.

En primer lugar, corresponde destacar que uno de los contenidos del plan de remediación a presentar por las partes fue impuesto por esta Corte en la resolución tomada por mayoría el 1º de diciembre de 2017. Consiste en el establecimiento de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. El nivel de ese caudal mínimo fue deferido a un eventual acuerdo entre las partes.

Una vez transcurrido un tiempo más que considerable sin que esa voluntad común se haya concretado (cfr. fs. 939 y ss., en especial, fs. 944 "Conclusiones"), es razonable que el Tribunal establezca cuál ha de ser la magnitud del caudal mínimo que funcionará como un objetivo que podrá alcanzarse gradualmente o en etapas, mediante la realización de las obras que resulten necesarias según lo acuerden las partes o en el futuro lo decida el Tribunal. En este punto, coincido en que corresponde seguir la propuesta de los organismos técnicos del Estado Nacional, aceptada subsidiariamente por la Provincia de Mendoza (fs. 2035/2045), y estimar un caudal de 3.2 m3/seg. Según se desprende de lo informado a fs. 1632/1633 por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, se trata de un valor obtenido por el Instituto Nacional del Agua mediante una evaluación independiente de la que hicieron las provincias en litigio y resulta de promediar los resultados de los distintos estudios que llevó a cabo el referido instituto.

Luego, es importante tener presente que el ritmo de avance del caudal real hasta llegar a los 3.2 m3/seg. que se establecen como caudal mínimo es una cuestión que se mantiene abierta y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes sobre la definición de obras, la distribución de los costos, los plazos y etapas de realización y el correspondiente programa de monitoreo. El plazo dentro del cual debe arribarse a un acuerdo, como se establece en el resuelve, será de 90 días, con la participación del, Estado Nacional. Cumplido ese término sin formarse una voluntad común, una vez más, será esta Corte la que defina el curso de acción a seguir.

Por último, la propuesta de reestructuración del actual Comité Interprovincial del Atuel Inferior también prevista en la decisión del Tribunal busca incorporar al Estado Nacional y dotarlo de la organización eficaz para la gobernanza del programa de obras y para el seguimiento del proceso de recomposición ambiental. El propósito con el que me sumo a la decisión que hoy toma el tribunal en este punto es invitar a las provincias de La Pampa y Mendoza a que tomen seriamente en consideración la propuesta de reforma del Estado Nacional, sin que ello pueda ser entendido como un avasallamiento de sus respectivas autonomías provinciales.

Por las consideraciones expuestas y con el alcance que resulta de ellas, sumo mi voto a la parte dispositiva del auto interlocutorio que dicta el Tribunal en el día de la fecha. — *Carlos F. Rosenkrantz.*

Notificaciones en pandemia

Amparo de salud iniciado por una persona que padece cáncer agravado con metástasis. Remisión de la causa al Cuerpo Médico Forense mediante el correo oficial de la Cámara. Notificación del auto por *WhatsApp*. Ponderación de la naturaleza del derecho invocado y del estado de salud de la actora.

En atención a la naturaleza del derecho invocado y al estado de salud de la actora (cáncer de colon, agravado con metástasis) y a la necesidad de determinar la pertinencia de la utilización de la medicación pretendida, así como de la realización del estudio de perfil genómico, corresponde la remisión de la causa al Cuerpo Médico Forense mediante el correo oficial de la Cámara como medio de comunicación a distancia a efectos de que se expida en los términos solicitados. La respuesta al requerimiento formulado deberá ser cursada a la casilla de correo electrónico de la Sala III de aquella. Asimismo, notifíquese este auto por WhatsApp a la persona que se encuentra a cargo de la tarea de vinculación entre el organismo aludido y la Cámara de Apelaciones.

CNFed. Civ. y Com., sala III, 13/07/2020. - A., L. c. OSDE s/ Ampro de Salud.

[Cita on line: AR/JUR/23701/2020]

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 13 de 2020.

Considerando: I. En atención a la naturaleza del derecho invocado y al estado de salud de la actora (fs. 11/15), acreditado con las constancias agregadas a la causa (fs. 1/10, ps. 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10), y a la necesidad de determinar la pertinencia de la utilización de la medicación Nivolumab 100mg. por dos ampollas y Nivolumab 40mg. por una ampolla, así como de la realización del estudio de perfil genómico denominado Foundation One Liquid, en virtud de la condición médica de L. A. (cáncer de colon, agravado con metástasis en hígado y pulmón, con tratamientos previos de quimioterapia y evolución de enfermedad), circunstancia que motivó la decisión del señor Juez de primera instancia del día 7 de julio del corriente año, este Tribunal entiende que corresponde la remisión al Cuerpo Médico Forense dispuesta por los fundamentos allí precisados (art. 2 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Acordada Nº 47/2009 de la CSJN).

II. Por no resultar posible efectuar de modo virtual el pase de la causa al organismo requerido, se deberá recurrir al correo oficial de esta Cámara como medio de comunicación a distancia.

Remítanse a las casillas de correo electrónico mesapenal@csjn.gov.ar y decanato@csjn.gov.ar, los documentos correspondientes al presente expediente que se encuentran en formato PDF en el sector "Actuaciones" del sistema de gestión jurisdiccional Lex100, obrantes a fojas electrónicas 1/10, 11/15, 16/16, 18/25, 26/26, 27/27, 28/28 y la presente resolución (conf. el orden cronológico de su oportuna carga). Ello así, a efectos que el Cuerpo Médico Forense se expida en los términos solicitados (cfr. lo acordado oportunamente con el vicedecano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Gh.).

La respuesta al requerimiento formulado deberá ser cursada a la casilla de correo electrónico de esta Sala III.

En el supuesto de ser imprescindible la remisión de otra actuación, el organismo deberá dirigir su pedido a la casilla recién indicada.

Asimismo, notifíquese este auto a la Sra. M. C. al teléfono móvil Nº ... (WhatsApp), quien forma parte del Cuerpo Médico Forense y quien se encuentra a cargo de la tarea de vinculación entre el organismo aludido y esta Cámara de Apelaciones.

Así se resuelve.

Los jueces *Eduardo Daniel Gottardi* y *Fernando A. Uriarte* integran la Sala conforme a las Resoluciones Nº 62 y 64 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara del 2 y 6 de abril de 2020, respectivamente.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 RJN). Regístrese, comuníquese a la Secretaría General de la Cámara (art. 2 "*in fine*" de la Acordada Nº 47/09) y remítase al mencionado organismo en los términos indicados. — *Eduardo D. Gottardi.* — *Fernando A. Uriarte.*

EDICTOS

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Única del Departamento Judicial de Mercedes, Bs. As., sito en Calle 27, Nº 600, PB, de Mercedes, Bs. As., cita a herederos de JULIA CATALINA COLOMBO Y CASTELLI DE DONDENA por diez días para que contesten la demanda entablada en autos caratulados "MARIO PEREZ Y OTRA C/COLOMBO Y CASTELLI DE DONDENA, JULIA CATALINA S/USUCAPIÓN", bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes. El presente debe publicarse por diez días en el Boletín Judicial y "LA LEY" de la C.A.B.A.

Mercedes, 28 de noviembre de 2018

María Cecilia Vita, sec.

LA LEY: I. 24/07/20 V. 06/08/20

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I. - Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC) Teléfono: 0810-266-4444 - Bs. As. Rep. Arg. - Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5074180
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.